

101
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA FIGURA DEL LEGADO Y SUS MODALIDADES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
BELINDA SANCHEZ DIAZ

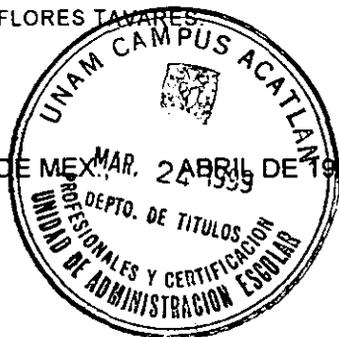
ASESOR: LIC. JESUS FLORES TAMARES

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX., MAR. 24 ABRIL DE 1999.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

273681





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS A DIOS POR BENDECIRME SIEMPRE;
SOY BIENAVENTURADA, PUES HOY ME PERMITE
REALIZAR UNO DE MIS MAS GRANDES ANHELOS.

DEDICATORIAS

PORQUE LA VIDA Y LA ENTREGA TOTAL DE UNA
PERSONA HACIA OTRA SOLO UNA MADRE LA PROFESA;
POR TODO LO QUE ME HAZ DADO INCLUYENDO ESTE
SUEÑO, GRACIAS MAMÁ.

BELÉN DÍAZ PINEDA.

CON PROFUNDO CARIÑO Y RESPETO TE BRINDO MI
MÁS SIGNIFICATIVO LOGRO PUES, LA CONFIANZA Y EL
APOYO FUERON BÁSICOS; Y POR LA FÉ QUE ME
GUARDAS, GRACIAS PAPA.

OTONIEL SANCHEZ PINEDA

DE LAS COSAS MAS VALIOSAS EN MI VIDA SON LOS
RECUERDOS DE LOS MOMENTOS COMPARTIDOS CON
USTEDES POR ESO, HAGO SUYOS MIS TRIUNFOS,
COMO MÍOS LOS DE USTEDES, LOS AMO.

BRENDA, BRISEIDA
BOLIVAR Y BETULIO.

EN LA VIDA LO QUE MAS VALE, ES DIFICIL
ALCANZARLO SIN EMBARGO, GRACIAS A TU APOYO
INCONDICIONAL PERO SOBRE TODO, A TU AMOR Y
CONFIANZA HOY REALIZO UN GRAN ANHELO.

GUILLERMO IVAN.

UN DÍA, CONOCÍ LA DICHA MAS GRANDE QUE PUEDE
TENER UNA MUJER AL DAR VIDA A OTRO SER. HOY,
CONOZCO LA DICHA DE LA CONCLUSIÓN DE UNA META.
LA COMPARTO CONTIGO PUES, ERES LA MOTIVACIÓN
MAS GRANDE PARA CONTINUAR. TE AMO HIJO.

GUILLERMO DANIEL

RECONOCIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
LA INSTITUCIÓN QUE ME FORMÓ Y A QUIEN
AGRADEZCO INFINITAMENTE TODO LO QUE ME HA
BRINDADO.

MUY ESPECIALMENTE HAGO UN RECONOCIMIENTO A MIS SINODALES, YA QUE SIN SU COLABORACIÓN Y ORIENTACIÓN, NO HUBIESE SIDO POSIBLE CULMINAR ESTAMETA.

LICENCIADOS: MARÍA DE LA PAZ VAZQUEZ R.
FRANCISCO JAVIER HUIZAR O.
JULIO CESAR OROZCO P.
JESUS FLORES TAVARES.
RICARDO FCO. GALLART.

**A MI ASESOR, POR SU MAGNÍFICA TRAYECTORIA
COMO ABOGADO Y PROFESOR, PERO SOBRE TODO
POR SU GRAN ESPÍRITU. GRACIAS POR SU APOYO.**

LIC. JESUS FLORES TAVARES.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1

UNA APROXIMACION TEORICA Y EMPIRICA AL CONCEPTO DEL LEGADO

1.1.	ORIGEN DEL LEGADO	1
1.1.1.	CONCEPTO DE SUCESION	1
1.1.2.	LAS SUCESIONES <i>MORTIS CAUSA</i>	5
1.1.3.	LOS LEGADOS EN ROMA	8
1.2	ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS FIGURAS DEL HEREDERO Y EL LEGATARIO	9
1.2.1.	EL ORIGEN Y EL CONCEPTO DEL HEREDERO	10
1.2.2.	LA INSTITUCION DE HEREDERO	13
1.2.3.	SEMEJANZAS ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO	15
1.2.4.	DIFERENCIAS ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO	18
1.3.	¿QUE ES EL LEGADO?	21
1.3.1.	CONCEPTO TEORICO	21

1.3.1.1.	EL OBJETO EN EL LEGADO	24
1.3.1.2.	LOS SUJETOS DEL LEGADO	26
1.3.2.	CONCEPTO EMPIRICO	28

CAPITULO 2

CLASES Y MODALIDADES

2.1.	CLASIFICACION DE LOS LEGADOS EN CUANTO A SU CLASE	31
2.1.1.	LEGADO DE COSAS DETERMINADAS	31
2.1.1.1.	LEGADO DE COSAS CIERTAS Y DETERMINADAS PERTENECIENTES AL TESTADOR	32
2.1.1.2.	LEGADO DE COSAS CIERTAS Y DETERMINADAS PERO QUE NO PERTENECEN AL TESTADOR	34
2.1.2.	LEGADOS DE COSAS INDETERMINADAS	36
2.1.2.1.	LEGADO DE COSA MUEBLE INDETERMINADA DE GENERO DETERMINADO	36
2.1.2.2.	LEGADO DE COSA INMUEBLE INDETERMINADA	37
2.1.3.	LEGADOS DE GENERO	38
2.1.4.	LEGADO DE CANTIDAD	41
2.1.5.	LEGADO DE SUMA DE DINERO	43
2.1.6.	LEGADO DE PRESTACIONES PERIODICAS	44

2.1.6.1.	LEGADO DE ALIMENTOS	45
2.1.6.2.	LEGADO DE RENTA VITALICIA	48
2.1.6.3.	LEGADO DE EDUCACIÓN	49
2.1.7.	LEGADOS ALTERNATIVOS	50
2.1.8.	LEGADO DE DERECHOS REALES	51
2.1.9.	LEGADO DE DERECHOS PERSONALES	51
2.1.9.1.	LEGADO DE CREDITO	52
2.1.9.2.	LEGADO DE LIBERACION	53
2.1.9.3.	LEGADO DE DEUDA	55
2.1.10.	LEGADO PREFERENTE	57
2.1.11.	LEGADOS REMUNERATORIOS	59
2.1.12.	LEGADOS ONEROSOS	60
2.2.	CLASIFICACION DE LOS LEGADOS DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL MEXICANO	61
2.2.1.	EL ORDEN QUE MARCA EL CODIGO CIVIL PARA EL PAGO PREFERENTE DE LOS LEGADOS	62
2.3.	MÓDALIDADES Y CARGAS	63
2.3.1.	CLASIFICACION DE LOS LEGADOS EN CUANTO A SUS MODALIDADES	64
2.3.1.1.	LEGADOS PUROS Y SIMPLES	65

2.3.1.2.	LEGADOS SUJETOS A TERMINO	65
2.3.1.3.	LEGADOS SUJETOS A CONDICION	68
2.3.1.4.	LAS CARGAS EN LOS LEGADOS	77
2.4.	EXTINCION DE LOS LEGADOS	79

CAPITULO 3

EL ACTO DE LIBERALIDAD EN EL LEGADO

3.1.	NOCION DE LIBERALIDAD	82
3.2.	EL DEBATE SOBRE EL ACTO DE LIBERALIDAD EN EL LEGADO	85

PROPUESTA	90
------------------	-----------

CONCLUSIONES	93
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	96
---------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

El tema a tratar en el curso del presente trabajo es de gran importancia dentro del campo jurídico en relación con la figura del legado, las clases que existen de ellos y las modalidades a que pueden someterse.

El legado, es considerado como una forma para transmitir beneficios a quien se le otorga. Aunque, en ocasiones, puede dicho legado contener una carga y dejar de aportar beneficios puros al instituido. Este es relamente el punto que merece especial atención en el desarrollo de la presente investigación.

Se sabe que el legado es una figura que se utiliza para transmitir bienes vía testamentaria y a título individual, por lo tanto, debe hacerse delimitando claramente el bien y especificando a qué persona se le va a transmitir. Esta es una forma de suceder sólo que a título singular, puesto que una persona ocupa el lugar de otra en un determinado bien después de su muerte.

En el lenguaje común se entiende por sucesión aquélla relación de momento que sigue a otra; por ejemplo en lo político se habla de una sucesión presidencial. En el aspecto jurídico la sucesión abarca principalmente el aspecto económico.¹ Se puede decir que lo que es susceptible de apropiación, que puede transmitirse plenamente y que por ende tiene un valor económico, es el patrimonio. Para el derecho es importante legislar al respecto, protegiéndolo y creando normas que garanticen la seguridad del mismo, en virtud de que el patrimonio es lo que motiva al progreso y la superación de la familia y finalmente es lo que le da fuerza y respeto al propio estado.

¹ De Ibarrola, 1981, 623.

El patrimonio como se conforma por todo un universo que tiene un valor cuantificable en dinero, es algo que perdura a través del cambio de su titular y por consiguiente puede transmitirse de un individuo a otro.

En el derecho mexicano la sucesión se divide en : 1) sucesiones *intervivos*; y 2) sucesiones *mortis causa*. El primer caso se refiere a las sucesiones entre vivos, las cuales se conforman mediante el acuerdo de voluntades al celebrar un contrato o un convenio por tanto, comprende todos aquellos actos donde existe transmisión de propiedad y por ende un cambio del titular (compraventa, donación, cesión de derechos, etc.). De esta parte de las sucesiones que, sin lugar a duda también es muy importante no se hablará en la presente tesis; sin embargo, sería bueno considerar este tema para un análisis más profundo.

El segundo caso se refiere a las transmisiones por causa de muerte las cuales, pueden hacerse por vía legítima o por la vía testamentaria. Dentro de la sucesión legítima la única forma para adquirir el patrimonio hereditario es mediante la institución de heredero que se determina de acuerdo a la filiación existente entre parientes y se sujeta a un orden de prelación que es regulado por la ley y el juez suple la voluntad del difunto haciendo la designación de los herederos. En la sucesión testamentaria la forma para transmitir el patrimonio es instituyendo herederos y/o legatarios así, el autor de la sucesión hace la transmisión de sus bienes manifestando su voluntad en el testamento.

Este tema se considera importante ya que la gran mayoría de los individuos no conoce el alcance de la facultad que se tiene como testador para disponer a título particular. Precisamente por tratarse de un tema referente a la muerte de la persona. Por lo general, el hombre no piensa en hacer este tipo de actos jurídicos hasta en tanto no llega a conformar un patrimonio considerable y entonces, se preocupa por el fin de éste para cuando muera. Es hasta ese momento cuando piensa en asegurar el bienestar económico de su familia o de alguna otra persona o; en virtud de que el

testador llega a una edad madura y recapacita sobre la realidad en cuanto a que la muerte es un hecho que llegará indubitablemente algún día.

A los profesores y juristas en general porque el legado debe considerarse siempre como un beneficio consignado en favor del legatario por causa de la muerte del autor, y aunque sea mínima se reciba una ventaja económica del mencionado legado, de lo contrario no se llegaría a cumplir con el verdadero espíritu de esta figura.

Para encontrar la mejor respuesta a la pregunta de investigación, en el capítulo primero se hace una aproximación teórica y empírica del legado, se explican sus orígenes, se analizan las diferencias entre la institución de heredero y la figura del legado y se define el legado en cuanto a la teoría y la práctica. En el capítulo segundo se analizan las clases y modalidades del legado y se incluye una explicación sobre los casos en que se extingue o es ineficaz el legado. En el tercer capítulo se explica el acto de liberalidad y el debate sobre su validéz en el legado, se analizan las opiniones de los diferentes autores que consideran inválido el acto de liberalidad y posteriormente se analiza la teoría que considera que sigue siendo válido el acto de liberalidad. Se hace una propuesta y, por último, se presentan las conclusiones.

CAPITULO 1

UNA APROXIMACION TEORICA Y EMPIRICA AL CONCEPTO DEL LEGADO

1.1. ORIGEN DEL LEGADO

1.1.1. CONCEPTO DE SUCESION

Desde el derecho romano surge la necesidad de regular la situación jurídica de los bienes cuando los vivos entran a suceder a los muertos en su patrimonio.

El vocablo sucesión se utiliza en dos sentidos: a) Para indicar el patrimonio mismo que se transmite, y; b) Conforme al verbo latino *succedere* que es también sinónimo de *subire* significa seguir o continuar en una situación.² Jurídicamente, se concibe como una forma de suceder en una relación a otro individuo. De esta manera no se traspasa tan solo un beneficio o un derecho lisa y llanamente, sino que lo preponderante es en sí el continuar con una relación ya existente.

La palabra sucesión conforme a derecho, en un sentido amplio, se entiende que es un cambio meramente subjetivo de una relación jurídica; en sentido restringido, es la subrogación en los bienes y derechos transmisibles

² Iglesias, 1972, 819.

dejados por una persona a otra después de su muerte³. De manera que, se puede decir, sucesión es la entrada en una relación. Es el reemplazo en una posición jurídica en donde una persona sustituye a otra, haciendo valer sus derechos y obligaciones como si se tratara de la misma.

Los romanos tuvieron que encontrar una forma de regular todos aquellos actos de transmisión de propiedad realizados entre vivos o por causa de muerte. No obstante, se le dió mayor énfasis a las relaciones que se originan por causa de muerte, pues se observó que con la muerte se extinguen algunos de los derechos del individuo, como los referentes a la personalidad individual (los derechos de padre o tutor, los de cónyuge, los derechos políticos, etc.), que no pueden ser objeto de transmisión. Y en caso contrario, los derechos de propiedad y los del crédito, no se extinguen con la muerte y sobreviven a sus titulares originales por lo que son susceptibles de transmisión. Esto hace que sea más complejo regular los actos jurídicos que se originan por causa de muerte.

Es aquí donde surge el conflicto, pues algunos como los partidarios de la teoría de la concesión de la ley,⁴ consideran que al morir una persona deja de existir su voluntad, y por tal motivo pierde el derecho a transmitir sus bienes, porque con la muerte se extinguen sus derechos y por consiguiente también su voluntad. No obstante, es importante aclarar que una cosa es la voluntad y otra el cumplimiento de la misma.

Puede existir voluntad al momento de otorgarse un testamento y, una vez que muere el autor, se procede a ejecutar esa voluntad, por lo que ya no es necesario que siga existiendo físicamente la persona con la manifestación de su voluntad.

³ De Pina, 1983, 254.

⁴ De Ibarrola, 1981, 656.

De acuerdo con la teoría de la escuela del derecho natural "el derecho de testar deriva del derecho de propiedad"⁵. Los creadores de esta teoría consideran, que sí tiene derecho el hombre para enajenar bienes durante su vida, y que por su puesto, también lo tiene para transmitirlos aún después de su muerte.

Al parecer estos autores (Grocio y Pufendorf), le dieron mucha importancia al valor que el estado les da tanto a la propiedad como al derecho para heredar. Y tienen toda la razón pues, sin la protección que el estado guarda sobre el derecho de propiedad y el derecho hereditario, no existiría un sistema de gobierno fidedigno, ni habría respeto por parte de la sociedad hacia el propio estado. Lo que ha permitido desde la época romana hasta nuestros días, se pueda conformar un patrimonio, el cual, estará seguro al garantizarse la perpetuidad del mismo con el mencionado derecho de sucesión hereditaria.

En el derecho romano se contemplaron dos formas de sucesión: a)La sucesión *inter vivos* y b)La sucesión *mortis causa*.

La sucesión *inter vivos* es una forma de transmisión patrimonial que se utiliza entre los vivos la cual, se conforma al celebrar todos aquellos actos jurídicos en donde se involucren el acuerdo de dos o mas voluntades, (compraventa, donación, permuta, cesión de derechos, etc.).

En este tipo de actos la característica esencial es que siempre existe una transmisión de dominio. Es importante subrayar que las partes acuden voluntaria y personalmente o por medio de apoderado a la celebración del propio acto.

En cuanto a la sucesión *mortis causa* es una forma de transmitir bienes o derechos que por causa de la muerte de una persona entra otra a sucederla. Por lo tanto, como dice Ernesto Gutiérrez y Gonzalez, se puede

⁵ *Ibidem.*,655.

identificar a la sucesión *mortis causa* con el concepto de derecho sucesorio o derecho de las sucesiones al decir que es:

El régimen jurídico procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, a otra u otras, así como la declaración o el cumplimiento de sus deberes manifestados para después de su muerte⁶.

En las sucesiones por causa de muerte la manifestación de la voluntad sólo se expresa por una de las partes, por el *de cuius* (el difunto, el autor de la herencia, de cuya sucesión se trata); pues, ya sea que elija a quien le transmitirá los bienes para después de su muerte mediante la elaboración de un testamento; o bien, que decida simplemente que sea la propia ley la que haga la repartición, de acuerdo a lo que en ella misma se regula.

La ley se apega a lo que se cree era la voluntad del difunto, conforme al principio de que los parientes mas cercanos excluyen a los mas lejanos para tener derecho a heredar.

La sucesión *inter vivos* sólo puede ser a título singular, mientras que la sucesión *mortis causa* puede ser tanto a título universal como a título singular. Se entiende como universal, todo aquéllo que comprende la esfera jurídica de una persona.

Los derechos universales sólo pueden transmitirse en virtud de la muerte. En tanto que los derechos a título singular pueden transmitirse entre vivos o por causa de muerte. Por ello es importante que la cosa se determine forzosamente.

⁶ Gutiérrez, 1990, 548.

1.1.2. LAS SUCESIONES MORTIS CAUSA

Será materia de este trabajo únicamente lo relativo a las sucesiones por causa de muerte por lo tanto, se tendrá que conocer como surge el concepto de derecho sucesorio.

El derecho sucesorio nace en virtud de la necesidad de los individuos de que de alguna manera se respetara la perpetuidad de la propiedad. Si el fallecimiento de una persona trala como consecuencia el que sus derechos reales, derechos de crédito, obligaciones etc., quedaran sin titular, era necesario saber cual era el fin que debería dársele a esos derechos y obligaciones.

De acuerdo con lo anterior surgieron tres posibilidades las cuales se contemplaron en la teoría:

- a) Reconocer que los bienes ya no tienen propietario y, por lo tanto, son *res nullus* abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos.
- b) Declararlos bienes del Estado.
- c) Conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia.⁷

La última de las posibilidades es la que contempló el derecho romano, considerando que el derecho de propiedad es algo sagrado que pertenece al individuo y que es libre de disponer de sus bienes para después de su muerte, respetándose su última voluntad. Nuestra legislación se ha apegado a esta idea.

⁷ Buenrostro y Baqueiro, 1990, 252.

Se ha considerado que la propiedad es un derecho perpetuo y, al mismo tiempo, que la manifestación de la voluntad es otro derecho inseparable del individuo. Estos derechos, deben respetarse para poder disponer libremente de los bienes que integran el patrimonio aún después de la muerte, de la misma forma que se hace en vida. Lo anterior, es lo que fundamenta y da vida a las sucesiones por causa de muerte.

El derecho sucesorio como una rama del derecho privado, forma parte del derecho civil y por consiguiente se encuentra regulado por el código de esta materia.

Las sucesiones por causa de muerte se dividen en dos: en sucesiones a título universal y a título particular, en las primeras se adquiere la universalidad de los derechos y obligaciones del titular. En las segundas únicamente se adquieren los derechos sobre un bien en particular.

La diferencia entre ambas formas de sucesión "la consideran los autores más prestigiosos como cualitativa y no como cuantitativa"⁸, lo que quiere decir que se puede distinguir una figura de la otra en cuanto a la calidad hereditaria (esta es la que se asume al ser instituido), y no en cuanto a la cantidad que se les distribuye. Esta diferencia trae como consecuencia el nacimiento de dos figuras: la del heredero, que es el sucesor a título universal y; la del legatario, quien sucede a título particular.

En nuestro derecho las sucesiones por causa de muerte pueden transmitirse de su titular a otro de tres formas: por la vía legítima, en forma voluntaria o, en la mixta.⁹

La sucesión vía legítima, es una forma de adquirir la herencia en virtud de la muerte del causante cuando éste no realizó su testamento; esto es, cuando alguien muere intestado, sin manifestar expresamente su voluntad.

⁸ De Pina, 1983, 258.

⁹ Ibid., 25

Es por eso que la ley va a atribuir la calidad de heredero a quien lo acredite y de acuerdo al parentesco que se tenga con el difunto.

La sucesión voluntaria es la surge en virtud de la manifestación expresa del actor al otorgar su testamento, es por esto que también se le denomina sucesión testamentaria.

La sucesión mixta se presenta en los casos en que el testador dispone de parte de sus bienes en testamento, pero deja bienes sin designar heredero o legatario. En este caso, manifiesta el Código civil vigente en su artículo 1283, que se resolverá de acuerdo con las normas aplicables a la sucesión legítima en lo que a esos bienes se refiere.

En la sucesión legítima solamente podrán instituirse herederos, pues esta figura se instituye por virtud de la ley y en ésta forma de sucesión no existe ninguna otra manera para heredar o adquirir los bienes hereditarios.¹⁰

Para el caso de la sucesión testamentaria pueden instituirse herederos y/o legatarios. La figura del legatario es exclusiva de la sucesión testamentaria, no puede existir de ninguna otra forma.

En la sucesión testamentaria no es forzosa la institución de heredero, ni el otorgamiento de legados. Se considera totalmente válido el testamento aún cuando no contenga dichas figuras hereditarias, o si sólo contiene una u otra, ya que la herencia puede repartirse entre varios legatarios, teniéndose para efectos de la ley, a dichos legatarios como si se tratase de herederos.

También puede darse el caso que no haya transmisión de bienes por no existirlos, sino que el testamento conste únicamente de: reconocimiento de deudas, reconocimiento de hijos, el nombramiento de tutores o curadores, etc.

¹⁰ Puig, 1963, 225.

1.1.3. LOS LEGADOS EN ROMA

Por lo que ya se analizó, el tema de las sucesiones es tan extenso que esta tesis se concretará únicamente al estudio de la parte de las sucesiones por causa de muerte a título particular es decir, los legados.

El legado es considerado como una figura tan antigua como lo es la institución de heredero sin embargo, la primera manifestación ya en forma legal que se conoce es la que contiene las doce tablas en Roma, conocida como *legassit*.

El derecho romano tuvo en un principio al heredero como el continuador del culto familiar, por lo que no permitía que este formara un interés económico, pues en este caso lo que era preponderante era continuar con la personalidad del difunto. El papel del heredero era el de actuar, no el de poseer. El legado fue la forma mas viable que se utilizó para lograr realmente una transmisión de los valores económicos y siempre a título singular. Se puede observar que desde un principio el fin del legado fué el de realizar transmisiones patrimoniales a título particular.

En Roma el legado era considerado como una carga de derecho civil impuesta al heredero. Según Antonio de Ibarrola tuvo cuatro formas:

a) *Per vindicationem*: la propiedad se transmitía al legatario.

El *legatum per vindicationem* o legado de disposición es la forma de legar propia de las XII Tablas. Confiere al legatario la propiedad de aquellas cosas que fueren de la propiedad quiritaria del causante en el momento de la muerte...

b) *Per damnationem*: se impone al heredero la obligación de pagar o prestar el legado: tiene el legatario un derecho de crédito...

c) *Per preceptionem*: legados hechos en favor de los herederos, facultándolos para retirar de la herencia la cosa legada.

d) *Sinendi modo*: se concedía al legatario el permiso para tomar o retirar de la herencia la cosa legada; pero no a título de dueño, sino en virtud de una acción personal *ex-testamento*.

1.2. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS FIGURAS DEL HEREDERO Y EL LEGATARIO.

Para comprender mejor los dos conceptos generales se hará un estudio de comparación de acuerdo a un sistema que se llama método de control de las generalizaciones. En la medida en que se busquen características individualizadas de cada una de las figuras, mejor será el entendimiento de ellas. El método de control de las generalizaciones contiene varios métodos que se aplican de acuerdo al caso. El método de control más indicado en este caso es el método de comparación, pues comparar equivale a asimilar.

La posibilidad de comparación se basa en la homogeneidad. Por el contrario, la imposibilidad de comparación está dada por la heterogeneidad.¹²

Comparable equivale a decir cosa que pertenece al mismo género, especie, subespecie y así sucesivamente.¹³

¹¹ De Ibarrola, 1981, 810-811.

¹² Sartori, 1995, 268.

¹³ *Ibidem*. 269.

Para determinar que es comparable hay que atender a la lógica clasificatoria "por género próximo y diferencia específica."¹⁴

El heredero, así como el legatario pertenecen a la misma clase en virtud de que las dos son figuras hereditarias. Ambas nacen como consecuencia del fallecimiento de una persona. Esto hace que se puedan clasificar como dos figuras que pertenecen al mismo género; por lo que sí pueden ser objeto de comparación.

Antes de comparar se hará un estudio del origen y el concepto del heredero con el fin de poder analizar mejor las dos figuras.

1.2.1. EL ORIGEN Y EL CONCEPTO DEL HEREDERO

Si se remonta a la época del Derecho Romano, se encontrará que, al continuador de la personalidad del difunto se le conocía como heredero. Esa personalidad abarcaba todo cuanto correspondía en vida al difunto. Desde el punto de vista económico, todo lo que se refería a su patrimonio. Además, se le transmitía todo aquello que era implícito a la propia personalidad del difunto, es decir, sus ideales, odios, simpatías, e incluso su religión doméstica.

Al asumir el papel de continuador de la personalidad del difunto, el heredero se convertía en un sucesor de casi todos los derechos y deberes

¹⁴ Ib.

del difunto. Se consideraba que éste no tenía un interés económico sobre la herencia y para corroborarlo el *de cuius* lo privaba de ciertas ventajas materiales que pudiera obtener al aceptar la herencia. La función del heredero era precisamente la de actuar en representación del *de cuius*, no la de poseer y obtener una ganancia.¹⁵

En sí, para los romanos la esencia de este acto jurídico consistía en establecer un continuador de la personalidad del difunto.

Conforme a las investigaciones realizadas por algunos tratadistas del derecho romano¹⁶, la figura del heredero viene desde la *hereditas* (herencia civil) en Roma; era la transmisión de los bienes y derechos que hacía el *pater familias* (padre de familia) a su sucesor, dejándolo con el poder soberano dentro de su grupo o familia. Es de esta forma como el *heres* (sucesor que ocupa la posición jurídica que ocupaba el difunto o *pater familias*) entra o se subroga en las relaciones jurídico patrimoniales y no patrimoniales del difunto.

De lo anterior se puede entender que, a la muerte del individuo inmediatamente éste, es substituído por la persona que designó. A quien se designa sucesor de otro, asume la calidad de heredero. No podrá serlo parcialmente, quien adquiere el patrimonio de un difunto, asume responsabilidades. La función del heredero es precisamente la de suceder al difunto, hacer las veces de la persona del difunto en cuanto a sus derechos pero también en cuanto a sus obligaciones.

Cuando una persona ocupa el puesto de otra que ha fallecido, no existe una continuidad entre ellas. Entre la muerte del causante y la entrada del sucesor existe una sucesión en el *universum jus* (derechos universales), por lo tanto, la herencia nunca queda desprotegida, porque a la muerte de un individuo, se transmite al heredero como una unidad todas las relaciones activas y pasivas que tenía el difunto en vida.

¹⁵ Floris, 1986, 463.

¹⁶ De Ibarrola, 1981, 636.

El heredero es el individuo que va a continuar con la responsabilidad jurídica sobre la masa hereditaria, en cuanto a sus relaciones activas y pasivas. Es pues, el sucesor de la persona muerta, quien se subroga en los derechos y obligaciones que aquejan el *universum jus* de ésta.

Para el derecho moderno, el heredero ya no representa plenamente la personalidad del difunto como lo hacían los romanos, tan solo es el continuador patrimonial del *de cuius*.

Se considera que la muerte de una persona trae como consecuencia la extinción de ciertos derechos y obligaciones, los referentes a la personalidad individual y algunos de los deberes y derechos patrimoniales. Por lo tanto, "sólo se transmiten derechos transmisibles, que son principalmente derechos económicos, pecuniarios."¹⁷

El artículo 1281 del Código Civil Mexicano confirma lo anterior al decir:

La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Si la muerte extingue la personalidad del individuo y lo único que subsiste es su patrimonio; y si el heredero es quien sucede universalmente al difunto en la totalidad de sus bienes, entonces el heredero es un continuador económico del difunto.

Como se vió anteriormente, existen disposiciones a título universal y a título particular. Cuando la disposición es a título universal se conforma institución de heredero y; cuando la disposición es a título particular, entonces estaremos frente a la figura del legado.

¹⁷ De Ibarrola, 1981, 636.

Los derechos universales de la herencia los adquiere el heredero, no por el hecho de nombrarlo con ese título; tampoco se atribuye esa calidad a alguien por la cantidad de bienes que se le hayan asignado. Es la forma de ser llamado a la sucesión, el adquirir el *universum jus* lo que le brinda al individuo la calidad de heredero. Por lo tanto, no es válido considerar heredero a quien se le asigna dicho nombramiento con el mero uso de la palabra; sino que lo importante es la esencia de la disposición.

1.2.2. LA INSTITUCION DE HEREDERO

En la época de los romanos la institución de heredero se consideró la pieza clave del sistema sucesorio, ya que la falta de dicha institución invalidaba el testamento y, por tanto, también aquellas disposiciones que se hubiesen otorgado dentro del mismo, como por ejemplo: los legados, el reconocimiento de deudas, reconocimiento de hijos, fideicomisos, desheredaciones, designaciones de tutores y curadores, etc. En estos casos, lo que se hacía era invalidar el testamento y se abría la sucesión legítima, en virtud de que no podía tenerse una sucesión en parte testada y en parte intestada como en el sistema jurídico mexicano actual, que sí lo acepta. (art. 1283 CC)

La institución de uno o más herederos fue un elemento indispensable en el testamento romano, el *caput et fundamentum testamenti* (la cabeza y la base del testamento).

Si para los romanos instituir heredero fué un requisito indispensable al otorgar testamento, en el derecho moderno ya no lo es; mientras que el

otorgamiento del testamento se conforme legalmente, no importa que "no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar". (art. 1378 CC)

Actualmente también se reconoce como testamento totalmente válido aquél que contiene una lista de legados aunque no contenga institución de heredero, conforme lo establece el Código Civil en su artículo 1286: "cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos."

En el derecho sucesorio la institución de heredero es muy importante, al tratarse de la sucesión testamentaria la libre elección del sustituto del difunto en cuanto a la titularidad de su patrimonio, dicha sustitución se puede hacer al designar herederos o legatarios.

La institución de heredero no es otra cosa, que la designación que el testador hace al nombrar a la persona o personas que habrán de sucederle en su haber patrimonial a título universal, para después de su muerte.

Es importante mencionar que la voluntad es un elemento esencial a la hora de instituir herederos. En la sucesión testamentaria el testador expresa libremente su voluntad; y, sólo de esta forma se puede designar legatarios independientemente de que se instituya herederos. Mientras que en la sucesión legítima, se presume la voluntad del autor al suplirse por la ley para hacer la designación de los herederos.

1.2.3. SEMEJANZAS ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO.

El heredero y el legatario son semejantes; esta semejanza los pone en el mismo plano puesto que nacen como consecuencia del derecho hereditario, esto quiere decir que, cuando surge la necesidad de transmitir todo aquello que se adquirió en vida por una persona a sus sucesores, también fué necesario establecer toda una regulación jurídica a dichos sucesores, de lo contrario cualquiera podría ostentarse como sucesor de otro y por lo tanto, apropiarse de lo que no le corresponde.

Mediante estas dos figuras se puede transmitir bienes y derechos, por eso se les considera como acreedores de cosas, de derechos pero también de obligaciones.

Estas figuras revisten la misma formalidad cuando se instituyen en testamento. Si el autor de la sucesión realiza su testamento, en el cuerpo de éste deben quedar plasmados claramente los nombres de los instituidos como herederos, así como los de los legatarios.

El autor de la sucesión testamentaria, es la única persona que puede instituir herederos y legatarios, ninguna otra persona podrá hacer dicha tarea. El artículo 1297 del Código Civil manifiesta: "Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero".

La decisión de aceptar o repudiar la herencia o el legado, es una característica que los hace similares, ya que no es obligación para ninguno optar por una u otra. Sin embargo, en una sola persona pueden conjuntarse las dos figuras hereditarias, al respecto, el artículo 1400 del Código Civil dice

que para el caso de que el heredero sea instituido al mismo tiempo como legatario, puede renunciar a la herencia y aceptar el legado o viceversa.

Otra similitud que se encuentra, incluso regulada por el Código de la materia en su artículo 1391, es aquella que expresa: "Cuando no haya disposiciones especiales; los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos".

Se puede observar que la propia ley las pone en un mismo plano en ciertos aspectos, y por lo tanto se pueden aplicar las mismas normas. Como el caso de la representación en juicios sucesorios, tanto herederos como legatarios deben ir representados por sus representantes legítimos cuando sean menores de edad.

Los herederos y los legatarios pueden obtener beneficios, pero también adquirir obligaciones. Los beneficios se obtienen cuando se les asigna algún bien, algún valor cuantificable en dinero o ciertos derechos sobre algo. Las obligaciones, se obtienen al mismo tiempo que se adquieren los beneficios, y para disfrutar de los beneficios es necesario cumplir primero con los gravámenes un ejemplo, son las deudas que existan en la herencia, primero se deben cubrir, antes de adjudicarse los bienes, pues los legatarios son subsidiarios con los herederos para el pago del pasivo.

Dentro del derecho mexicano se contempla "uno de los principios fundamentales del derecho sucesorio es el llamado beneficio de inventario".¹⁸ El cual se invoca al recibir una herencia; pero, aunque no se invoque, toda herencia se tiene por recibida con este beneficio. Así se logra separar los patrimonios, el propio del heredero o legatario y el que se adquiere en virtud de la herencia. El artículo 1678 del código civil expresa:

¹⁸ Buenrostro y Baquero, 1990, 270.

La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

El precepto anterior se refuerza con lo que manifiesta el artículo 1284 del código civil: "El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

El fin del citado beneficio es que cuando existan acreedores del difunto, estos puedan cobrarse únicamente con el caudal hereditario y por si éste no bastara para cobrarse, el heredero y legatario no tengan que pagar las deudas del *de cuius* con su propio patrimonio.

El heredero así como el legatario al ser instituidos en testamento, adquieren sus derechos desde el momento de la muerte del autor. La aceptación de la herencia o legado, confirma y hace irrevocable la adquisición *ipso jure* (de pleno derecho), la cual se conforma desde la muerte del testador en ambos casos.¹⁹ De acuerdo con lo anterior, el artículo 1291 del código civil expresa la prohibición para enajenar la parte que les corresponda de la herencia, hasta en tanto no fallezca el testador. El artículo 1665 confirma lo anterior al decir: "Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente puedan tener a su herencia".

Se puede gravar con condiciones por igual a la figura del heredero que a la del legatario, y aquellas condiciones que anulan la institución de heredero, anulan también la figura del legado.

¹⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, 908.

1.2.4. DIFERENCIAS ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO

Existen algunas variantes con que cuentan cada una de las figuras hereditarias; y aunque se encuentren en un mismo nivel, tratándose del estudio de las sucesiones, cada una cuenta con sus propias características.

La primera y principal diferencia es que aunque las dos figuras son sucesoras del difunto, el heredero lo es a título universal; y el legatario a título particular. El título de universal implica para el heredero la facultad de adquirir la totalidad de los bienes y derechos del difunto pero asume también todas las deudas y obligaciones que puedan ser objeto de transmisión es decir, no existe límite para ello; mientras que no se apropie de lo que expresamente el autor haya dispuesto para otra persona. Para el legatario, la forma de adquisición es a título particular o singular. Frente al heredero que adquiere universalmente el patrimonio hereditario, el legatario se encuentra limitado únicamente a la adquisición de los bienes o derechos que expresamente le asigne el testador y no tiene obligaciones, únicamente las que el testador haya dispuesto.

La institución de heredero puede hacerse ya sea mediante testamento o por disposición de la ley. El legado solamente puede otorgarse en testamento.

El heredero tiene los derechos universales sobre la herencia sin embargo, asume también obligaciones. Dicho de otra forma, el heredero adquiere el patrimonio con todo el activo pero responde también por el pasivo. El legatario no responde por el pasivo hereditario, tan solo tiene derecho a recibir el beneficio que le fue otorgado mediante su legado y no tiene más cargas que las que expresamente le haya impuesto el testador. No obstante, el legatario es subsidiario con el heredero cuando éste no alcance a

cubrir las deudas con la totalidad de la herencia, como lo establece el artículo 1285 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, se observa que el heredero tiene la representación jurídica del patrimonio hereditario, el legatario no la tiene, sólo es adquirente de una cosa en específico.

De esta forma, el heredero no siempre es acreedor de un valor económico, en cambio el legatario sí, se considera que el legatario por lo general adquiere una liberalidad.

Cuando el heredero acepta la herencia, no puede aceptar los derechos y renunciar a las obligaciones, se acepta en bloque por así decirlo, todo lo que comprende el *universum jus* del difunto. A este respecto la figura del legatario es diferente en cuanto a que puede el legatario dentro de una misma sucesión aceptar un legado y repudiar otro. Conforme al artículo 1399 del código civil:

Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Sin embargo, en el artículo 1397 CC se establece que: "el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra". Por lo que en este caso estamos frente a una similitud con la figura del heredero en cuanto a que al aceptar el legado debe hacerlo con el activo pero también con su pasivo.

Las modalidades a que pueden someterse ambas figuras son muy distintas. El legado puede gravarse con cargas, con condiciones tanto suspensivas como resolutorias, y también puede sujetarse a término suspensivo o resolutorio. El legatario adquiere sus derechos *ipso jure* desde la muerte del testador, y se debe respetar su legado si por las características con que fue otorgado, no puede ejercer su derecho desde ese momento. No existe ningún problema jurídico por ejercer su derecho posteriormente pues,

no es tan relevante el hecho de que no lo ejerza inmediatamente a la muerte del de cujus, como en el caso del heredero que sí lo es.

El heredero no puede sujetarse a término ni suspensivo, ni resolutorio. Ya que el término es un acontecimiento futuro de realización cierta, con lo que se entiende que aunque ciertamente se llegará la fecha establecida, la figura del heredero no puede quedar sujeta a un plazo, pues esto afectaría los derechos y las obligaciones del heredero, que comienzan a producirse desde el momento de la muerte del autor.

El heredero adquiere esta calidad, desde el momento en que se produce el fallecimiento del autor. Por lo tanto, existiría una imposibilidad jurídica si se impusiera un plazo para que comenzaran a producirse o se suspendieran los derechos del heredero.²⁰ Esta imposibilidad se basa en el artículo 1380 CC que expresa: "No obstante lo dispuesto en el artículo 1344, la designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesta".

El término es una modalidad que es exclusiva del legado. La razón se debe a que el legado se enfoca solo a un determinado bien, por lo que no afecta que el legatario entre posteriormente a ejercer sus derechos, o que después de un tiempo de ejercerlos cesen para él. Diferente es el papel del heredero. Desde el derecho romano se consideraba que la institución de heredero era perpetua e inmediata a la muerte del testador; no podía sujetarse a un término, debido a que la herencia no debe quedar vacante o yacente. La herencia vacante, es la que no tiene dueño y no hay esperanza de que lo haya; la herencia yacente se denomina así cuando no se presenta el heredero a aceptarla.²¹

²⁰ Vid. Rojina, 1981, 57.

²¹ Araujo, 1965, 359.

1.3 ¿QUE ES EL LEGADO?

1.3.1. CONCEPTO TEORICO

El concepto del legado es algo que resulta un tanto difícil de expresar. Esta figura viene aplicándose sin duda, desde el derecho romano, aunque algunos tratadistas suponen que no es en Roma donde se origina, sino que es el resultado de todo un proceso que antecede al derecho romano.

Se puede decir que legado es todo aquello que el testador designa en su testamento a título particular para alguien en específico. Mientras que por legatario se le tiene a la persona que se instituye en el testamento para recibir un legado.

En cuanto a la doctrina, algunos autores han dado sus conceptos atendiendo a sus caracteres negativos y positivos. Los caracteres negativos son los que interpretan al legado como si se tratara de una donación. Sin embargo, no puede equipararse el legado a la donación pues la característica esencial para constituir una donación es que siempre existe un acuerdo de voluntades para que pueda producirse la liberalidad en favor del donatario. En los legados no existe un acuerdo de voluntades ya que es unilateral dicha voluntad, siempre que se pretenda producir una liberalidad basta con que el otorgante la manifieste en su testamento para que se conforme el acto jurídico. En la donación para que se tenga por conformado el acto, se requiere de la aceptación de ambas partes. Además, existe otra diferencia entre ambas figuras; en la donación se produce una liberalidad, mientras que en los legados no siempre puesto que, hay legados como los onerosos que siempre llevan implícita una carga o gravamen.

Otro caracter negativo que surge es cuando se dice que el legado implica siempre una disminución de la herencia; pero no es correcto afirmarlo ya que el legado puede consistir en un hecho o un servicio.

De acuerdo con algunas definiciones positivas, se trata de una institución hereditaria en donde se atribuyen bienes determinados a una persona. La que da Antonio de Ibarrola al decir que:

Es una disposición testamentaria por la cual el testador manda una cosa o porción de bienes, a título singular, a una persona o personas determinadas²².

Aunque es breve, manifiesta los aspectos fundamentales de esta figura:

- a) Que se otorga bajo testamento.
- b) Que se hace la transmisión de un bien perfectamente delimitado y;
- c) La determinación de la persona o personas a quienes se les entregará el legado.

Otra definición que se considera muy acertada es la de Ernesto Gutiérrez y González, él dice que legatario es el "heredero de un solo bien" - y, que- el legado es:

Una disposición testamentaria, en virtud de la cual el autor de la herencia establece que persona o personas determinadas, recibirán una cosa específica, una porción de bienes a título particular, o algún hecho o servicio determinado, ya sea a título gratuito, con modalidad o carga, para después de su muerte.²³

Este concepto reviste mayor amplitud ya que además de los aspectos fundamentales de ésta figura, se observa que el testador puede dejar como

²² De Ibarrola, 1981, 808.

²³ Gutiérrez, 1990, 633.

legado la realización de algún hecho o servicio; o incluso, el legado puede ser a título gratuito, es decir que consista en un beneficio pura y llanamente. Pero, también puede otorgarse con alguna carga o gravámen, lo que significa entonces que para que pueda obtenerse ése beneficio, hay que cumplir primero con ciertas obligaciones accesorias que fueron impuestas por el testador.

Lo cierto es que el legado otorga al autor la mas amplia libertad para sustraer algo de su patrimonio y disponerlo para alguien en particular en su testamento, ya sea a título gratuito, con modalidad o carga.

Rojina Villegas tiene su propio concepto, en el cual agrega:

El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que estas se determinen posteriormente.²⁴

En este caso, se observa que para el autor la transmisión es gratuita, lo que significa que aunque se grave con alguna carga el legado siempre debe reportar un beneficio.

Otro aspecto que menciona es que cuando el legado sea de dar, la cosa debe ser determinada o susceptible de determinación. La determinación es muy importante ya que de no hacerla no se podrá realizar la entrega, y por lo tanto no se podrá conformar dicho legado. La cosa debe determinarse claramente o por lo menos deberá ser susceptible de determinación, de no hacerlo, existirá una repercusión en el momento de la entrega al beneficiado. Si se hace la determinación claramente ésta se entregará desde el momento de la muerte sin problemas; pero si no es posible determinarlo en ese momento, la entrega será posterior.

²⁴ Rojina, 1981, 75.

Otra definición del legado que es muy acertada es la de Luis Araujo Valdivia él dice que:

Legado es la institución testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a título particular el derecho a la prestación de una cosa o a la prestación de algún hecho o servicio, sin más cargas que las que expresamente le imponga el testador y sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos hasta donde alcance la cuantía de la prestación en que el propio legado consiste; pues los legatarios se rigen por las mismas normas que los herederos y gozan del beneficio de inventario.²⁵

Aquí se presenta un nuevo aspecto que encierra esta figura, además de que el legado sí puede otorgarse con alguna carga, también responde de las deudas de la herencia, pues es subsidiario con el heredero para cuando la herencia no sea suficiente para cubrir el pasivo. Además, se equipara a la institución de heredero en cuanto a que ambas gozan del beneficio de inventario que aunque no se invoque se tiene por puesto.

1.3.1.1. EL OBJETO EN EL LEGADO

De acuerdo con lo establecido por la ley, los legados pueden consistir tanto en la prestación de una cosa, como en la realización de un hecho o servicio, (art. 1392 CC). De lo anterior se desprende que pueden otorgarse legados de dar o de hacer.

²⁵ Araujo, 1965, 479.

El legado es una forma de disponer de un derecho patrimonial mediante testamento por lo tanto, como objetos de legado se pueden considerar todos los bienes o cosas que puedan apropiarse. Dicho de otra forma, "pueden legarse todas las cosas y derechos reales que estén en el comercio. Es necesario que se trate de objetos de contenido patrimonial y que sean enajenables".²⁶

Pueden legarse objetos corporales y también derechos, los cuales se clasifican dentro de los legados de dar, por ser posible su transmisión física. En tanto que los legados de hacer, se consideran aquellos que reportan un hecho o un servicio. El objeto o materia de los legados de dar consiste en la simple transmisión del dominio, el uso o goce de una cosa específica.

Los legados de hacer tienen por objeto el cumplimiento de una obligación que impone el testador al heredero, al albacea o a otro legatario. Dicha obligación puede consistir en un hecho o un servicio que debe realizarse en beneficio del legatario instituido.

Ya determinado el objeto de los legados, es importante distinguir que éste debe ser material, jurídica y legalmente posible. Por lo que se debe atender a las siguientes características:

Cuando se trate de un legado de hacer, tendrá por objeto la realización de un hecho o un servicio; el objeto debe ser física, legal y jurídicamente posible. Al ejecutario, no debe ser imposible su realización físicamente, tampoco debe ser algo que vaya en contra de la ley o de las buenas costumbres y que por lo tanto se incurra en un acto ilícito.

En cuanto a los legados de dar existen tres requisitos que deben revestir para que puedan ser eficaces:

²⁶ Borda, 1991, 453.

- a) La cosa debe existir en la naturaleza.
- b) Debe estar dentro del comercio y;
- c) Debe ser determinada o determinable.

Al decir que la cosa debe existir en la naturaleza, significa que realmente exista, ya que de no ser así habría una imposibilidad de transmisión. No obstante sí podrán ser objeto de legado las cosas que en un futuro llegaren a existir.

Las cosas que se encuentran fuera del comercio no pueden adquirirse. Por este motivo no pueden ser objeto de legado pues existe una imposibilidad jurídica. La imposibilidad la marca la propia ley, al establecer que no son susceptibles de apropiación los bienes nacionales de uso común y los que brinden un servicio público. Por lo que tienen la característica de ser inalienables e imprescriptibles, conforme lo establece la Constitución Mexicana en el artículo 27.

Para que un legado sea válido debe determinarse claramente el objeto a transmitir, la indeterminación de la cosa implica la nulidad del mismo.

Cuando se trate de cosas indeterminadas pero que pertenezcan a una clase o especie, aunque no se determine en cuanto a su individualidad, será válido el legado, si en la herencia existiera dicha cosa u objeto; verbigracia un caballo, un terreno o una casa.

1.3.1.2. LOS SUJETOS DEL LEGADO

Para la integración de esta figura tres sujetos son los que intervienen, los cuales son: el testador o legante, el gravado y; el legatario.

El legante o testador.

La persona que está capacitada para otorgar un testamento tiene capacidad para disponer a título particular de sus bienes, el legado es una figura que únicamente puede otorgarse por testamento, y en razón de ello, quien lo otorga debe cumplir con este requisito de formalidad.

El gravado.

El gravado, se considera a la persona que ha sido consignada a pagar el legado, puede tratarse del heredero, del albacea de la sucesión, o incluso de otro legatario. El testador goza de la mas amplia autonomía para elegir a la persona que tendrá la obligación de pagar el legado.

El legatario.

El legatario es la persona que se beneficia con el bien legado, pues a su favor se hace el legado consignado en el testamento, el único requisito que debe cumplir es que tenga capacidad para recibirlo. Tienen capacidad para ser legatarios aquéllos que la tienen para heredar, todo individuo que la ley no declare incapacitado para adquirir mediante testamento. La incapacidad se regula por el código civil en su artículo 1313.

1.3.2. CONCEPTO EMPIRICO.

El Código Civil Mexicano establece en el artículo 1285 que: "El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos".

Conforme a la ley, el legado implica para el legatario la adquisición particular de un beneficio, otorgado por el testador.

Además, el Código en su artículo 1392 determina el objeto que puede tener el legado: "puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio".

En el sistema jurídico mexicano se ha utilizado esta figura testamentaria además de la del heredero, debido a que la ley lo permite, pues existe libre testamentifacción. La libre testamentifacción es precisamente la libertad que otorga la ley a todo individuo que esté capacitado para otorgar testamento y así disponer libremente de sus bienes para después de su muerte. Lo que se puede observar es que es benéfica nuestra ley, ya que respeta la autonomía de la voluntad del autor y a la vez consagra el derecho a la propiedad privada lo que permite la protección al patrimonio adquirido en vida por el autor. Además, el testador puede disponer libremente de la totalidad de sus bienes, pues no hay límite de disposición como en España, en donde la Ley establece las legítimas forzosas, dejando tan sólo como libre disposición una tercera parte del patrimonio adquirido por el testador. Aunque, hay que reconocer que si bien es cierto que suena drástica esta medida, es una forma de garantizar la seguridad económica para los parientes del testador.

En el sistema de derecho mexicano si de alguna forma el testador quisiera dejar desprotegidas a las personas que tenga obligación a dar alimentos, la ley protege esos derechos que son preferentes, estableciendo que será inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia a quien tenga derecho a percibirla. (art. 1374 CC)

¿Como funciona el derecho de libre testamentación en nuestro sistema jurídico? Esta es una pregunta que es muy importante contestar. Como la mayoría de las personas que otorgan testamento, lo hacen ante Notario Público, esto les da mayor seguridad en cuanto a que lo que realmente quisieron manifestar, fue lo que se asentó en el texto de su testamento. Para evitar error a la hora de la ejecución de su voluntad la mayoría recurre a esta forma de testar. De esta manera, no se tiene que atender a la interpretación de la voluntad, como acontece en los casos en donde no es clara la manifestación de voluntad expresada por el testador.

En este país, se utiliza el legado de manera objetiva, al permitir la transmisión de cosas, servicios, hechos o prestaciones concretas e individuales. Existe libre testamentación a diferencia de otros países en donde no la hay como en España, con sus legítimas forzosas²⁷. Por eso, la figura del legado cobra importancia sobre todo en los lugares donde la institución de heredero es obligatoria, ya que con el legado se conocerá cual fue en realidad el verdadero sentimiento del autor.

Sobre lo anterior, es importante comentar que, hay quienes niegan el derecho a la sucesión legítima o testamentaria y conceden al estado el derecho a suceder. En sus doctrinas no admiten el derecho de propiedad, y por lo tanto niegan el derecho de sucesión. Expresan, que la herencia es contraria a la justicia y al interés social, debido a que crea una desigualdad entre los hombres.²⁸

²⁷ Gutiérrez, 1990, 634.

²⁸ Vid. de Ibarrola, 1981, 626.

No obstante, a pesar de dichas controversias, el derecho hereditario va adherido al derecho de propiedad. Sin éste, no existiría interés por el hombre para trabajar y ahorrar durante su vida y, la familia no tendría importancia, tampoco existiría amor hacia ella si se considerase al hombre únicamente como usufructuario vitalicio de los bienes por él adquiridos.

En este sentido, el plano de las leyes que se ejercen en México, es bueno debido a la importancia que se le da a la propiedad privada. La manera más fidedigna en que se logra el respeto y la seguridad al patrimonio hereditario, es mediante la intervención del Notario a la hora de otorgar testamento.

El Notario Público en México, es el profesional en derecho a quien se le dá la facultad de otorgar fé pública en todos los actos o hechos jurídicos constituidos ante su presencia, lo que proporciona seguridad jurídica. En el caso del testador, se garantiza la salvaguarda de su patrimonio para después de su muerte. Los testamentos que se otorgan en presencia del Notario se realizan en un acto muy solemne y muy fidedigno. Son actos de disposición y de ejecución; de disposición porque en el momento de otorgarse se dispone de los bienes. Por lo tanto, se protegen los deseos de última voluntad del autor, para que posteriormente a su muerte se ejecuten, apegándose a lo que fue su voluntad y por supuesto a la ley.

CAPITULO 2

CLASES Y MODALIDADES

2.1. CLASIFICACION DE LOS LEGADOS EN CUANTO A SU CLASE.

Los legados pueden clasificarse, en virtud de que existen varios tipos de ellos. La clase de cada legado se distingue por el objeto que persigue. Como anteriormente ya se vió, el objeto del legado puede consistir en la prestación de una cosa o de un hecho o servicio. Por tanto, los legados se dividen en legados de dar y legados de hacer. A continuación se analizará las clases que existen de ellos por razón de su objeto.

2.1.1. Legado de cosas determinadas

Para algunos autores como Antonio de Ibarrola, consideran que los legados de cosas determinadas, como versan sobre cosas específicas se les considera también como legados de especie. "El testador puede dejar una cosa concreta, determinada y precisa".²⁹ Para configurarse un legado de especie debe recaer sobre cosas determinadas y específicas; esto es lo que lo distingue de todos los demás tipos.

²⁹ De Ibarrola, 1981, 816.

Al otorgarse un legado de especie se realiza un acto de transmisión de dominio inmediato a la muerte del testador, dado que éste es el legado traslativo de dominio por excelencia. Sólo que para que opere la transmisión se requiere que ocurran dos circunstancias: la primera, consiste en el otorgamiento del testamento; la segunda, es la muerte del autor testamentario. Dichas circunstancias se encuentran íntimamente ligadas ya que para que se logre el fin, deben cumplirse conjuntamente. De acuerdo con lo que sostiene José Pulg Brutau:

Sólo existen dos clases o tipos fundamentales de legados: el legado de cosa específica y determinada propia del testador y todos los demás.³⁰

De hecho tiene la razón en cuanto a que éste es el legado más indicado para otorgar bienes sin que exista confusión en cuanto a la cosa legada y en cuanto al momento en que el legatario debe adquirir su propiedad. Al legar de esta forma, se determina claramente el objeto y esto implica que desde el momento del fallecimiento del autor, se transmita el dominio del mismo al legatario.

En tanto que al legar de otra forma, pudiera existir confusión por no determinarse claramente el objeto o, por no pertenecer al testador en el momento de su muerte. La entrega de la cosa en estos casos será hasta que se determine la cosa o hasta que el gravado con el legado la adquiera.

2.1.1.1. Legado de cosas ciertas y determinadas pertenecientes al testador.

Cuando el testador otorga como legado un bien específico que le pertenece, le da la facultad al legatario que desde el momento de la muerte, pueda

³⁰ Pulg, 1983, 373.

adquirir la propiedad del bien sin problemas. Pero no puede exigir la entrega de la cosa sino a partir del momento en que se ha garantizado el pasivo y aprobado el inventario. No obstante, puede éste retener la cosa cuando ya la conservaba en su poder desde antes de la muerte del autor de la herencia.

Si el objeto del legado consiste en una especie cierta y determinada que se encuentre en el patrimonio del testador al momento de su muerte se configurará la forma de legado mas perfecta. La perfección del legado se debe a que alcanza una determinación objetiva y porque confiere todos los derechos al legatario desde el momento de la muerte del autor, (art. 1429 CC). La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, quien sufrirá su pérdida o deterioro, así como se aprovechará de su aumento o mejora. De acuerdo con lo establecido por el artículo 1430 del código civil.

En tanto que, en los demás tipos de legados que no sean cosas específicas y determinadas propias del testador, lo único que le proporcionan al legatario es un derecho de crédito a su favor y en contra de la persona que ha sido gravada con dicha obligación.

Sin embargo, existen algunas variantes en esta clase de legados, por lo que es importante determinar si la cosa es ajena o propia del testador al momento de su muerte:

- a) Cuando la cosa era del testador antes de otorgar su testamento, pero que al momento de testar ya no lo es. El legado será nulo si el testador ignoraba que ya no era suya; no obstante, si conocía esta circunstancia será válido.
- b) Cuando la cosa pertenecía al testador al momento de testar, pero que al momento de su fallecimiento dejó de serlo, se estará ante un legado ineficaz.
- c) Cuando al otorgar su testamento la cosa no era suya, pero la adquirió antes de su muerte, el legado será válido.

2.1.1.2. Legado de cosas ciertas y determinadas pero que no pertenecen al testador.

En virtud de que este tipo de legado es de cosas que no pertenecen al testador, se está ante un legado de cosa ajena. Con éste, además de crear un beneficio en favor del legatario instituido, se impone una obligación al gravado, que puede ser el heredero, el albacea o incluso otro legatario. La obligación puede consistir en adquirir una cosa que pertenezca a un extraño a la relación jurídica para después transmitirla al legatario.

Para que se conforme este tipo de legado, existen dos requisitos:

Primero. Que el objeto del legado sea una cosa cierta y determinada. Aunque también es válido el legado de cosa indeterminada pero que pertenezca a un género o especie, aunque no exista en la herencia.

Segundo. Que la cosa no pertenezca al testador en el acto de su muerte.

Con este legado se observa que el testador no puede disponer muy eficazmente de lo que no es suyo. Sin embargo, puede imponer al gravado la obligación de adquirir lo que ordene en su testamento para que se entregue al legatario beneficiado.

El legado será válido si el testador sabía que la cosa era ajena al momento de otorgar su testamento, e impone al heredero, al legatario o al albacea la obligación de adquirirla. Caso contrario, si no sabía que la cosa era ajena, será nulo. (artículo 1434 CC)

La cosa no debe pertenecer al testador, pero sí puede ser propiedad del heredero o del legatario que han sido gravados. También puede

pertenecer al legatario instituido o incluso puede pertenecer a un extraño a la relación sucesoria.

Cosa propia del heredero o legatario gravado.

Al respecto el artículo 1439 del Código Civil expresa que tendrá validéz el legado otorgado a un tercero cuando la cosa pertenezca al heredero o legatario, en donde si estos aceptan la herencia o el legado otorgado dentro de la misma sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio al legatario beneficiado. Este precepto confiere al gravado la facultad de optar libremente por una u otra cosa.

Cosa propia del legatario favorecido.

"Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario." (art. 1436 CC). La nulidad que marca este precepto es obvia, ya que el legatario no puede adquirir algo que ya le pertenece. Sin embargo, cuando una parte de la cosa legada pertenece al testador o a un tercero, a sabiendas de esta circunstancia por parte del testador, se tendrá como válido el legado en lo que a esa parte corresponda. (art. 1437 CC) Pero, "si el legatario adquiere la cosa después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio."(art. 1438 CC)

Cosa propia de un extraño a la relación sucesoria.

Pudiera interpretarse que el testador, al otorgar un legado sobre cosas que pertenezcan a un extraño a la relación jurídica, está disponiendo sobre las cosas que son propiedad de otra persona. En realidad lo que se concibe con este legado es la facultad que tiene el autor para gravar al heredero o al

legatario con una obligación, la cual consiste en adquirir una cosa ajena para entregarla al favorecido con el legado.

En este sentido, el criterio que toma el código civil es, que si el legado versa sobre cosa ajena y el testador sabía que lo era, es válido, por lo que el heredero o legatario gravado, tendrá que adquirirla y entregarla al legatario o bien, entregar su precio estimado.(art. 1432 CC). Por lo tanto, "la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario."(art. 1433 CC)

Es importante mencionar que conforme al artículo 1434 del código civil se establece que: "si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado", pero será válido "si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya." (art. 1435 CC)

2.1.2. Legados de cosas indeterminadas

2.1.2.1. Legado de cosa mueble indeterminada de género determinado.

Tratándose de bienes muebles aún cuando no se determine el bien, es válido el legado siempre y cuando éste consista en un mueble que pertenezca a un género. (art. 1455 CC)

Si la cosa se encuentra dentro de la herencia, el gravado deberá elegir una de mediana calidad para entregarla al legatario.

Puede ocurrir que el bien no exista en la herencia, pero como se debe cumplir con el legado, el obligado a pagarlo deberá comprar uno de mediana calidad, o abonar al legatario el precio correspondiente.(art. 1456 CC)

Sólo en el caso de que el testador haya concedido expresamente al legatario la facultad de elegir, si existen varias cosas de ése género en la herencia, puede elegir la mejor de ellas, pero si no las hay, solamente podrá escoger una de mediana calidad o exigir el precio que le corresponda. (art. 1457 CC)

Cuando el legado consiste en cosa indeterminada, no puede transmitirse el dominio ni la posesión del mismo, hasta en tanto no se determine y por lo tanto, se haga cierta la cosa para entregarla al legatario. A diferencia de las cosas que son perfectamente determinadas y que el dominio se transmite desde el momento de la muerte del autor; las cosas indeterminadas no pueden transmitirse en virtud de que no se conoce el objeto o materia del legado.

Como consecuencia de la imposibilidad de la transmisión, el legatario no sufrirá el riesgo de la pérdida o deterioro de la cosa. Se aplica el principio de que la cosa perece para su dueño y como el legatario no es el propietario aún, hasta en tanto no se determine la cosa, no perece para él, de conformidad con el artículo 1430 CC.³¹

2.1.2.2. Legado de cosa inmueble indeterminada.

Si la cosa indeterminada fuere inmueble se observará lo relativo al artículo 1458 del CC que dice:

³¹ Rojina, 1981, 93.

Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1456 y 1457.

Y conforme al artículo 2015 del CC que se aplica para las enajenaciones en general; cuando se trate de la enajenación de una especie no determinada, la propiedad no se transferirá hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada.

En este caso se observa que la indeterminación de la cosa que pertenezca a un género que sea de bienes muebles, aunque no exista en la herencia será válido el legado. No obstante, al tratarse de bienes inmuebles si no existen varios del mismo género, no tendrá validez dicho legado.

Sin embargo, en ambos casos tratése de bienes muebles ó inmuebles indeterminados, pertenecientes a un género o especie, el obligado a la entrega de la cosa responderá en caso de evicción. (art. 1459 CC)

Conforme lo establece el artículo 2119 CC para las obligaciones en general: "Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición".

2.1.3. Legado de género.

Las palabras género y especie tienen un significado distinto según el punto de vista desde el que se enfoquen, ya que se utilizan para agrupar las cosas o individuos de acuerdo al conjunto de características que tengan en común.

Por ejemplo, si se clasifican los seres vivos, tendremos a los animales y vegetales. Se conforman así el género animal y el vegetal, dentro del género animal se encuentran los mamíferos que vienen siendo el género respecto a una clase o especie de ellos, pues existen caballos, vacas, perros, gatos, etc. Sin embargo, el derecho no clasifica de esta forma considerando el género remoto, sino que se clasifica atendiendo al género próximo, que es aquél que se conoce por encontrar varias características en común entre varios sujetos o cosas que los pone en un mismo plano y que permite puedan clasificarse por pertenecer a una misma especie.³²

De acuerdo con lo anterior, para los casos en que el testador señala genéricamente el objeto al otorgar un legado, se estará frente al legado de género. El legado de género es aquél en el que se determina el objeto pero abrazando indistintamente cosas de la misma naturaleza. En algunos casos los legados de género comprenden cosas que se determinan en cuanto a la cantidad, peso o medida, aunque este tipo de legados se analizarán en el siguiente inciso.

El objeto debe ser determinable, ya que la indeterminación absoluta constituye una imposibilidad jurídica de realización del objeto.³³ La determinación debe lograrse incluso mediante otras formas en las que se pueda llegar a su individualización. Además, contempla el código en su artículo 1455 CC: "El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca".

En el caso del artículo anterior, manifiesta el precepto 1456 CC que el gravado con el legado tiene la facultad expresa de elegir la cosa que habrá de entregar al legatario. No obstante, le marca el código que si existieren varias dentro de la herencia, debe entregar una de mediana calidad. De no existir dentro de la herencia, cumplirá al comprar una de esa misma calidad o

³² Fornieles, 1958, 229.

³³ De Ibarrola, 1981, 820.

bien, abonar el precio que corresponda ya sea mediante convenio o a juicio de peritos que intervengan.

Pero en el caso de que la cosa indeterminada pertenezca a un género siendo inmueble, será válido si existen en la herencia varias, de lo contrario no valdrá el legado. Para la elección se observará lo dispuesto en los dos artículos que anteriormente se analizaron. Como se observa, la ley establece que la facultad de elegir la cosa es del gravado con el legado, la cual deberá ser de mediana calidad. Sin embargo, el precepto 1457 CC, establece que si el testador le otorga expresamente al legatario beneficiado la facultad de elección, éste podrá, de existir varias en la herencia, escoger la de mejor calidad; pero si no las hay tendrá que ser una de mediana calidad o el precio que corresponda.

El gravado responderá para el caso de evicción, cuando la cosa sea indeterminada y sólo se identifique por el género o la especie a que pertenezca conforme lo establece el artículo 1459 CC.

El dominio del legado se transmite hasta que se haga cierta y determinada la cosa, por lo tanto, los frutos que produzca la cosa genérica, pertenecen al heredero hasta el día de la entrega al legatario. Y en este mismo sentido, el riesgo de la cosa corre a cargo de la herencia, hasta en tanto no se haga la determinación. Una vez determinada la cosa se podrá transmitir plenamente al legatario, quien a partir del día en que la posea comenzará a correr el mencionado riesgo a su cargo.

El legado de cosa genérica es el prototipo de los de contenido obligacional, dado que en el caso de que la cosa no exista en la herencia, el heredero o el gravado con dicho legado adquiere una obligación al momento de aceptar el legado, que consiste en adquirir la cosa para cumplir con el legado o con el sublegado (es el que adquiere un legatario que acepta un legado, el cual se encuentra gravado con otro legado).

2.1.4. Legado de cantidad

El legado de cantidad puede definirse como el legado de cosas fungibles, su objeto consiste en las cosas que son perfectamente determinadas pero que a la vez son fungibles. Las cosas fungibles son aquéllas que pueden sustituirse por otras que ejerzan la misma función, o que son posibles de reemplazar pero que satisfagan la misma necesidad.

Para otorgar un legado de cantidad, se debe determinar el objeto, éste se conforma generalmente por cosas fungibles. Las cosas fungibles en virtud de que son de la misma especie, tienen aproximadamente el mismo valor por lo tanto, la determinación de esas cosas debe hacerse señalando la cantidad.

El legado de cantidad es una especie del legado de género en donde la cosa se determina por número y cantidad. Si el legado consiste en dinero, deberá ser pagado aunque en la herencia no exista el efectivo, para ejecutarlo se podrá vender algún objeto y así se contará con la cantidad para efectuar el pago.

Constituye pues, este legado una variedad del legado de género, el cual se diferencia porque su objeto recae sobre cosas fungibles.

Para otorgar un legado de cosa fungible debe determinarse la cantidad, peso o medida. Un legado que consista por ejemplo, en maíz, frijol, aceite, etc., sin indicación de la cantidad, trae como consecuencia que dicha disposición testamentaria sea nula por existir una indeterminación en el objeto. De la misma forma será ineficaz la disposición cuando no se señale el objeto y tan sólo se mencione la cantidad peso o medida. Por ejemplo, dejo cien kilos o cien litros.

Para determinar las cosas fungibles debe especificarse la cantidad, por eso se contemplan tres formas en que se puede lograr:

a) Que el testador indique claramente cantidad, peso o medida de la cosa legada (cien kilos de trigo, ochenta litros de aceite o cien metros de tela).

b) Determinar el lugar en donde se encuentra la cosa fungible que ha sido legada. Con esta variante de legado, el autor puede omitir señalar la cantidad, peso o medida si especifica el lugar en donde se encuentra la cosa, aclarando que lega todo lo que se encuentre en el lugar indicado; verbigracia, lego el dinero que se encuentra en la caja fuerte de mi casa.

c) También puede mencionar la cantidad y el lugar; por ejemplo, lego los cien litros de vino que se encuentran embodegados en el sótano de mi casa.

El otorgar un legado de cosa fungible determinando el lugar donde se encuentra sin señalar cantidad, peso o medida, es algo considerado como excepcional pero que sí es válido. Implica, que lo que se encuentre allí al momento de la muerte del autor, es lo que se entregará al legatario. Cuando se encuentre menos cantidad de la que se le otorgó en el testamento, se cumplirá entregando lo que haya en el lugar mencionado. Pero si no existiese nada en el lugar, el legado será inválido. Por lo tanto la determinación del lugar tratándose de cosas fungibles, aunque no se especifique la cantidad, hace que el legado sea eficaz.

La indeterminación absoluta del objeto trae como consecuencia la nulidad del legado. En este caso el no especificar la cantidad, peso o medida trae como consecuencia la nulidad del legado, un ejemplo sería: lego a Juan dinero. En cambio, si se lega a Juan el dinero necesario para que pueda vivir con decoro o para realizar un viaje a Europa, será válido, ya que se está

determinando la cantidad por la necesidad. La necesidad viene a formar la base para la fijación de la suma.³⁴

2.1.5. Legado de suma de dinero

Los legados en dinero deben pagarse en esa misma especie, y si en la herencia no existe el efectivo deberán venderse los bienes que se requiera para cubrir el monto. (art. 1461 CC)

Se presenta este legado como una variedad más del legado de cosas fungibles el cual se caracteriza porque recae sobre una suma de dinero que siempre debe pagarse, aún si no existe en la herencia el dinero, pero sí objetos que puedan venderse para hacer efectivo dicho legado.

Puede configurarse también el legado de una suma de dinero a satisfacerse en periodos sucesivos. Como una variante del legado de suma de dinero. Mediante esta figura la intención del autor es la de pagar una cantidad determinada a una persona, solo que será en abonos sucesivos. No será en forma vitalicia, únicamente se harán los pagos hasta que se cumpla el total de la cantidad legada. Pero si el legatario que es acreedor de esa suma fallece antes de cobrarla, tienen derecho a cobrar el restante sus herederos.

En ocasiones, con este tipo de legados se suscitan problemas de interpretación, pues a veces se configura el legado de prestaciones periódicas, que se confunde con el legado de cantidad a satisfacerse en periodos sucesivos. En el primero, hay tantos legados como años o términos

³⁴ Borda, 1991, 465-466.

se venzan, pues la validez de cada legado estará sujeta a la supervivencia del legatario, en este tipo de legado no se transmite a sus herederos el derecho a cobrar las prestaciones periódicas posteriores a la muerte del legatario. En el segundo caso solo se configura un legado que se conforma por el total de una cantidad de dinero que será pagada en ciertos plazos sucesivos; en consecuencia si el legatario fallece antes de cobrar la totalidad de dinero debido, transmite a sus herederos el derecho a cobrarlas.³⁵

2.1.6. Legado de prestaciones periódicas

El legado de prestaciones periódicas es otra variante del legado de cantidad. Confiere al legatario el derecho a recibir cierta cantidad de dinero o cierta cantidad de cosas fungibles en un determinado periodo de tiempo el cual se fija expresamente por el testador. En virtud de que el pago de las cosas se hace en forma periódica, tres son los tipos de legados que encierran esta característica: el legado de alimentos, el legado de una renta y el legado de educación.

Estos legados tienen la característica de que al otorgarse periódicamente son de por vida, la doctrina unánimemente sostiene,³⁶ que no es un legado el que se otorga, sino una pluralidad de legados, pues al iniciarse un nuevo período se entrega también un nuevo legado. De esta forma habrá tantos legados como períodos existan. El primer legado es el que se otorga a la muerte del testador y se considera como puro o simple,

³⁵ Fornieles, 1958, 236.

³⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, 895.

todos los subsecuentes serán condicionales porque dependen de la condición de que viva el legatario al momento de la iniciación de cada nuevo período.

2.1.6.1. Legado de alimentos

El legado de alimentos es uno de los legados que se ejecutan como una prestación periódica. Consiste en la cantidad de dinero que el testador le otorga a una persona para subsistir durante su vida o durante un plazo determinado.

Los alimentos pueden asignarse voluntaria o forzosamente. La asignación forzosa es aquella que el testador tiene la obligación de efectuar a alguna persona y al no haberla designado dentro de su testamento la ley la instituye, aún cuando vaya en perjuicio de las disposiciones testamentarias expresas.

El artículo 1374 CC manifiesta que es inoficioso el testamento en el que no se garantice alimentos a quien tenga derecho a recibirlos por la muerte del autor hereditario. Sin embargo, conforme al artículo 1375 CC, mientras se otorgue la pensión alimenticia al acreedor, el testamento será válido en todo aquello que no perjudique ese derecho, dado que los alimentos gravan el caudal hereditario y no al heredero o legatario instituidos. No obstante, puede suceder que el testador haya gravado a alguno de los acreedores de dicha sucesión, por lo que tendrá que cumplir con dicha obligación o carga.

En el caso de los alimentos que son asignados voluntariamente por el testador, cuando se establece la forma y la cuantía con que deben ser

cubiertos, la voluntad testamentaria debe cumplirse al pie de la letra. Aunque suele suceder que la cantidad asignada para cubrir alimentos resulte excesiva o por el contrario insuficiente. En la actualidad, la doctrina contempla que si la intención del testador fuere la de dejar una cantidad o un renta fija, no hubiese aplicado el término de pensión alimenticia, y lo que en realidad asume esta terminología es la intención de procurar al acreedor una cierta calidad de vida, con lo que fija una cantidad de lo que juzga necesario para ello. Las normas que regulan la obligación alimentaria legal tienen como carácter esencial el de la variabilidad del monto de la cuota alimentaria en función de las necesidades del acreedor y la solvencia del deudor.(art. 311 CC.)

No obstante para el caso en que el testador no fije la forma y cuantía de los alimentos se debe atender a dos circunstancias:

a) Si el testador durante su vida, otorgó la pensión alimenticia, se seguirá cubriendo de la misma forma y en la misma cuantía en que se acostumbró suministrar por el testador.

b) Cuando no haya determinación de la forma y la cuantía, se tomarán en cuenta las reglas generales aplicables para los alimentos. Además, se analizan las necesidades propias del legatario, la relación que tenía con el testador y el monto de la masa hereditaria. A fin de llegar a un criterio común, en la doctrina existen tres teorías que analizan las necesidades del legatario.

Se ha discutido que tan importante es que el legatario realmente tenga la necesidad de la pensión alimenticia para que pueda nacer su derecho a reclamarla. En una corriente doctrinaria se sostiene que es muy importante que el legatario tenga la necesidad de los alimentos, que si no hay necesidad no puede haber alimentos. Si la intención del testador fuere la de asignar una cantidad, sin importarle la condición económica o patrimonial que guardaba la persona, lo hubiera hecho mediante una renta vitalicia y no conformando la figura de alimentos. En otra corriente, se manifiesta que no es importante que exista la necesidad. No se considera como un requisito esencial la necesidad

para que surja ése derecho. Mientras que para otros,³⁷ asimilan la idea de que si el testador fija una cantidad por el concepto de alimentos, debe respetarse y cumplirse su voluntad; si no la fija, sólo se deberá cumplir si el acreedor comprueba que la necesita.

El razonamiento lógico, es que el legado de alimentos se funda en el concepto de la necesidad. Con esto, se garantiza la seguridad de una persona, la cual será alimentada y cubrirá sus necesidades básicas. Así que este es el fin del legado de alimentos, sin la necesidad, no existiría motivo para su existencia.

Otro punto importante que en ocasiones no lo contempla el testador, es el tiempo de duración del legado. Si no se fija expresamente la duración del legado de alimentos, la ley contempla que durará por el tiempo que viva el legatario. (art. 1463 CC). Aunque en este mismo sentido el criterio que toma la doctrina es que la duración será dependiendo de la necesidad que tenga el legatario para percibir los alimentos, pues la necesidad viene a convertirse en un requisito determinante de la duración del legado.

Sin embargo, la interpretación que cabe al respecto, como lo indica el artículo 320 CC., cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, cesa la obligación para el que los dá. Un ejemplo, es el menor de edad que al crecer adquiere capacidad de ejercicio, se vuelve solvente en todos los aspectos, dejando de necesitar de los mencionados alimentos por tanto, la obligación cesa para el alimentista. En tanto que, en el caso de una persona incapacitada física o mentalmente, dependerá de los alimentos de por vida. En estos casos, muy acertadamente el legislador contempló como básico garantizar la seguridad de que sean de por vida los alimentos.

En conclusión se tienen tres posibilidades a la hora de ejecutar un legado de alimentos:

³⁷ Ibid., 897.

a) Si el testador determina la forma, cuantía y duración de los alimentos, el legado es válido y de carácter imperativo para el obligado a cumplirlo; independientemente de que tenga o no la necesidad económica el beneficiado.

b) Si el testador determina la cantidad, pero no la duración de los alimentos. El legado se otorgará por el tiempo en que sea de necesidad para el legatario.

c) Si el legado se otorga sin determinar forma, cuantía, ni duración. La necesidad viene a ser un factor determinante, pues se convierte en un requisito esencial para la vida y la cuantía del citado legado.

2.1.6.2. Legado de renta vitalicia.

Como otro tipo de los legados de prestaciones periódicas, el legado de renta vitalicia consiste en la cantidad de dinero que el legatario deberá recibir periódicamente, la cual se aplicará para su subsistencia. También se le conoce como legado de pensión, ya que la cantidad la irá entregando por plazos o por períodos determinados el obligado y será durante la vida del legatario instituido.

Existe una similitud con el legado de alimentos. Se asemejan en cuanto a que el fin es garantizar las necesidades básicas del legatario, sólo que el legado de pensión o renta vitalicia se otorga en determinados plazos, no como el de alimentos que se debe cubrir día a día de acuerdo con las necesidades del alimentado.

El legado de renta vitalicia comienza a partir de la muerte del testador, independientemente de los plazos establecidos. El legatario puede exigir su pensión al principio de cada período, sin importar si el período no ha concluido. (art. 1468 CC)

2.1.6.3. Legado de educación

El legado de educación pertenece al grupo de los legados de prestaciones periódicas. Se encuentra íntimamente ligado al de alimentos, conforme a lo que dispone el artículo 308 CC., los alimentos comprenden además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad, también los gastos que sean necesarios para la educación.

El legado de educación se instituye para los menores de edad, por lo tanto, cesa cuando se cumple la mayoría de edad, o cuando se concluyen los estudios. Sin embargo el art. 1467 CC. establece que también cesa el legado de educación, si el legatario siendo menor de edad aprende oficio o profesión con la que pueda subsistir, o bien, cuando contrae matrimonio. Al casarse, se presume que se tiene ya la capacidad para afrontar las responsabilidades propias del matrimonio, por lo tanto, también lo debe ser para subsistir y sufragar los gastos de sus estudios si es que todavía no los concluye.

2.1.7. Legados alternativos

Los legados que dentro de su objeto contemplan dos o más cosas, las cuales quedan sujetas a elección, se clasifican como legados alternativos. El legatario puede, cuando así lo exprese el testador elegir alternativamente sólo una de ellas y el gravado cumple con su legado al realizar la entrega.

Para la elección de la cosa se debe atender a lo que dispone el art. 1421 CC que dice: "En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario". Si el gravado con dicho legado es otro legatario, a éste le corresponderá la elección.

El heredero tiene más amplias facultades comparándolo con el legado de género en donde el que elige debe escoger una cosa de mediana calidad. Con el legado alternativo el heredero podrá escoger la cosa de mejor calidad y dejar la de menor calidad al legatario. Así como también el legatario, en su caso, puede reclamar lo mejor. (art. 1422 CC.) Además, se establece en el art. 1423 CC., que para esta clase de legados se aplicará lo relativo a las obligaciones alternativas. Una vez hecha la elección será irrevocable. (art. 1426 CC)

2.1.8. Legados de derechos reales

Los legados en donde se transmite el usufructo, uso, habitación o servidumbre, entran dentro de la clasificación de los legados de derechos reales. Con ellos, el testador asegura al legatario favorecido el habitar, usar o disfrutar de una cosa, sólo que sin transmitir la propiedad.

Si el testador no manifiesta el tiempo de duración, será mientras viva el legatario. La ley establece como característica de estos derechos reales, que serán en forma vitalicia. Pero si se establece un plazo y muere el beneficiado antes de cumplirse, no podrán sus herederos adjudicarse dicho derecho pues es un derecho personalísimo. Los derechos y obligaciones del legatario se regirán por las disposiciones aplicables al usufructo, uso y habitación que marca el Código Civil. Además, se aplican las reglas que regulan la nuda propiedad.

2.1.9. Legados de derechos personales

Los derechos personales pueden constituir materia de legado. El legado de un derecho personal ya constituido puede presentarse en tres formas: a) Legado de crédito, b) Legado de liberación y; c) Legado de deuda.

2.1.9.1. legado de crédito

El legado de crédito es aquél que adquiere una persona que ha sido instituída por el autor como acreedora de un derecho existente a favor del testador y en contra de otra persona. De esta acción se desprende que, lo que se le transmite al legatario es el derecho de actuar en contra del deudor, pues podrá ejercitar las mismas acciones que el testador tenía en contra de éste.

Dentro del legado de crédito se incluyen sus accesorios que consisten en la garantía que se ofreció al otorgarse el crédito, como lo es: la fianza, la prenda y la hipoteca. Los intereses también se incluyen dentro de los accesorios, ya que los intereses adeudados hasta el momento del fallecimiento del testador, tiene derecho a cobrarlos el legatario y también podrá exigir los intereses generados después del fallecimiento del autor. Pero, no podrá cobrarlos, si el testador manifestó expresamente que no se exija el pago de los intereses devengados con posterioridad a su muerte. En el caso anterior, se estará ante un legado de liberación de intereses en el cual el beneficiado será el deudor.³⁶

La eficacia del legado de crédito, dependerá de que la deuda exista al momento del fallecimiento del autor. Lo que se adeude hasta ese momento es lo que tiene derecho a recibir el beneficiado con el legado; si la deuda ya no existe, el legado caduca pero, si la deuda se ha liquidado parcialmente lo que reste es lo que se deberá entregar al legatario. No obstante, si la deuda es íntegra, así es como deberá adquirirla.

Para que un legado de crédito caduque se requiere que el crédito, por cualquier evento no exista en el momento de la apertura de la sucesión.

Existen variedades del legado de crédito que son:

³⁶ Borda, 1991, 488.

a). El legado de créditos solidarios es aquél que se otorga instituyendo al legatario como acreedor de una deuda en donde solidariamente dos personas la contrajeron.

b). El legado universal de créditos se conforma cuando el testador dispone de todos sus créditos o de una cuota parte de ellos, los cuales pasarán íntegros al legatario desde el momento de la muerte.

2.1.9.2. Legado de liberación

El legado de liberación nace a la vida cuando el testador lega en favor de su deudor lo que éste le debe, liberándolo de la obligación de pagarle. Este perdón o remisión de deudas sólo comprende las celebradas con anterioridad al otorgamiento del testamento, ya que se presume que el alcance de la voluntad del autor no comprende las deudas posteriores, por no saberse la cuantía. El artículo 1454 CC lo confirma al decir que: "El legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende solo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores". No obstante hay que aceptar que la consideración de Borda es muy acertada al decir:

Pero hay que tener presente que esta es solo una norma interpretativa de la voluntad del causante. Ningún inconveniente hay en que el testamento diga que se lega a Fulano todas las sumas de dinero que llegara a

adeudarme en el momento de la muerte, ya que los derechos futuros pueden ser objeto de legado.³⁹

Son dos las formas fundamentales de otorgar el legado de liberación: expresa y tácita. La expresa es cuando el testador manifiesta claramente que es su voluntad legar a su deudor lo que le debe. Por ejemplo. Lego a Pedro lo que me debe. La forma tácita de liberar una deuda es otorgando en legado el título correspondiente, entendiéndose como remitida la deuda. La entrega del documento que garantiza la deuda hace presumir la remisión de la deuda en favor del deudor, pues dicho documento constituye la prueba fundamental del derecho del acreedor que es el testador.

Este legado no sólo libera de las obligaciones principales, sino que también de las accesorias como la prenda, la fianza y la hipoteca. Sin embargo, cuando el legado consista en la devolución de la cosa recibida en prenda, fianza o hipoteca, sólo se extingue la garantía prendaria o hipotecaria, pero no la deuda principal por la cual se otorgó la garantía, a no ser que así se exprese. Dichas garantías prendarias, constituyen derechos distintos de aquellos cuyo pago garantizan. (art. 1441 - 1442 CC.)

Existen dos variedades de legado de liberación:

a). Legado específico de liberación. Es aquél que comprende una o más deudas determinadas existentes hasta el momento de la muerte del autor. De esta forma se puede obtener la liberación de la deuda hasta el límite que establezca el propio autor, puede comprender desde una porción de la deuda total hasta el importe íntegro, o solamente incluir sus accesorios como los intereses, el plazo, la cláusula penal, etc.

b). Legado genérico de liberación. Se configura este legado cuando el autor lega el total de las deudas que tiene contra una

³⁹ Borda, 1991, 469.

persona determinada o cuando lega a su deudor el total de la suma que se le debe. El autor puede legar lo que se le adeude hasta el momento de otorgar su testamento, o todo lo que se le deba hasta el momento de su fallecimiento, ya que las cosas futuras pueden legarse siempre y cuando lleguen a existir.

2.1.9.3. Legado de deuda

El legado de deuda queda conformado al imponer el testador a una persona una carga la cual consiste en el pago de una deuda ya sea propia de la persona gravada, del testador, o de un tercero. Existe también legado de deuda, cuando el deudor para pagar su deuda, lega a su acreedor la suma de dinero o la cosa que le debe y así el acreedor queda instituido como legatario. Este, se encuentra frente a dos deudores, el deudor original quien otorga el legado y el gravado con el legado quien se convierte en el nuevo deudor.

Al otorgarse un legado de deuda al mismo deudor, se extingue la obligación para éste, el artículo 1444 CC manifiesta:

El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

Una vez liberada la deuda, se debe de entregar ei o ius títulos correspondientes, como lo especifica el artículo anterior. Si por el contrario se lega "el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta" (art. 1445 CC), ya que el título demuestra la existencia de la deuda y al transmitir el título al deudor ya no sería posible cobrarle la deuda que ampara el título correspondiente. Sin embargo, se habla del título que ampara la deuda, no del de la garantía, pues para que surta efectos se debe manifestar expresamente que se libera también la garantía, conforme lo expresan los artículos 1441 y 1442 CC.

Cuando se lega una suma de dinero al acreedor, cabe la duda de si la disposición testamentaria debe o no presumirse como compensatoria de la deuda. Si la intención del legante fue la de otorgar una liberalidad o la de pagar su deuda.

La solución que prevaleció en el Código francés (art. 1023) y de ahí pasó a los Códigos modernos, es que lo que se deja a un acreedor no se entenderá que es a cuenta de su crédito si no es expresa.⁴⁰

De acuerdo con la naturaleza del legado, la presunción legal es que al otorgarlo se hace con la intención de crear una liberalidad en favor del legatario por lo tanto, se puede decir que cuando se lega una suma de dinero al legatario acreedor, éste podrá reclamar su derecho a ella como legatario además, de exigir su pago como acreedor. Al respecto el artículo 1446 CC expresa: "El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente".

Si el legado de deuda se hace con la intención de pagarla expresándolo el testador, en caso de existir compensación entre los valores de lo adeudado y el monto del legado, el legatario acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso, ya sea del crédito o del legado. (art. 1447).

⁴⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII,905.

El artículo 1448 CC, regula el legado de mejora de crédito pues, mejora el crédito haciendo puro el que es condicional, simple el que es hipotecario y haciendo exigible el que lo sea a plazo. La mejora que establece éste precepto, no deberá perjudicar a los demás acreedores.

Mediante un legado se puede transmitir a un tercero el crédito existente a favor del testador, así lo expresa el artículo 1449 CC. El legado será exigible en la parte que se halle insoluta, además de los intereses adeudados a la muerte del autor. El obligado a cumplir el legado, deberá entregar al beneficiado el título correspondiente, cediéndole todas las acciones que correspondan, de esta forma el gravado con el legado se libera del pago del saneamiento o de cualquier otra obligación proveniente del título, de su deudor o fiadores. Dicho legado subsistirá aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se realizó. (arts. 1449-1450 CC)

2.1.10. Legado preferente

El legado de deuda no debe confundirse con el reconocimiento de una deuda en testamento. La diferencia entre el legado de deuda y el legado de reconocimiento de una deuda es que en el primero el legatario acreedor recibe íntegramente su crédito, sin tener la obligación de reunir las condiciones que se exigen para ser legatario. En el segundo caso, como se trata de deudas confesadas en testamento y en tanto que no surja otro medio de prueba por escrito de ellas, se les tendrá como si se tratase de legados

gratuitos, por lo que el legatario deberá reunir los requisitos que se exigen a todo legatario.

La razón por la que se tiene esta limitante en cuanto a la confesión de deudas por testamento, se debe a la protección que confiere la ley a los acreedores para que el testador no pueda burlar su derecho reconociendo deudas que exedan del activo hereditario.

Conforme al art. 1401 CC. "El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente", comenta Antonio Ibarrola que "la declaración del testador reconociendo una deuda en su testamento vale como confesión extrajudicial."⁴¹

Por lo tanto, en este legado se confiesa una deuda que tiene el testador y por eso, el acreedor de ella tiene derecho preferente en cuanto a los demás legatarios. No obstante lo anterior, queda en desventaja el legado preferente en cuanto a los demás acreedores en que su crédito conste en algún título independiente al testamento, por lo que tendrá que esperar a que se pague a estos, para poder exigir su pago. Así que primero se pagarán los créditos que consten en algún título valor, después los legados remuneratorios que son preferentes en su pago y posteriormente los legados de confesión de deudas. Después si la herencia es suficiente, se continuará con el orden establecido por la ley.

⁴¹ De Ibarrola, 1981, 828.

2.1.11. Legados remuneratorios

Se dice de los legados que se disponen con la intención de otorgar un beneficio al legatario, quien durante la vida del testador le prestó algún servicio o hecho y por agradecimiento a su labor el autor lo remunera.

Es importante destacar que el pago que hace el autor no es por que esté obligado a hacerlo civilmente, sino que sólo es una retribución de carácter moral por el servicio prestado. Por ejemplo, cuando el testador lega a Pedro cien mil pesos, como pago por los servicios y los cuidados que tuvo con él durante su vejez.

La característica que se destaca en este legado es que su pago será preferente, conforme lo establece el código civil, los legados remuneratorios encabezan la lista que se encuentra regulada en el art. 1414 CC. La citada preferencia que marca la ley se debe a:

"las constantes influencias de la moral en el derecho, toda vez que por razones exclusivamente de carácter ético, el legislador ha establecido la preferencia"⁴².

En virtud de que el origen de este legado es por el agradecimiento que se tiene hacia una persona por sus favores; será nulificado cuando existe error en la creencia del testador y por algún medio dicho error lo comprueba alguno de los interesados. Por ejemplo, cuando el testador lega a Juan cien mil pesos por haberle salvado la vida. Como la causa por la cual se otorgó el legado fué el agradecimiento por salvarle la vida, si se comprueba que no fué el legatario instituido quien se la salvó, el legado debe nulificarse.

⁴² Rojina, 1981, 99.

2.1.12. Legados onerosos

Cuando en un testamento se otorga un beneficio a título particular en favor de un individuo pero, constituyendo una carga o un gravamen en el mismo, se conforma un legado de tipo oneroso. Se le considera oneroso, en virtud de la carga o el gravámen que van implícitos al legado.

La realidad es que estos legados son muy complejos. En esta tesis se tratará de averiguar si el legado oneroso es realmente una transmisión gratuita, ya que al imponer una carga o gravamen en el propio legado, ya no reporta un beneficio lisa y llanamente como en los legados puros o simples. La mayoría de los autores definen al legado como un acto de liberalidad por lo tanto, el gravamen o carga en el legado oneroso debe ser igual o inferior al valor del propio legado.

El legado de tipo oneroso no comprende las hipotecas o gravámenes de tipo prendario constituidos sobre los bienes objeto del legado, estos los debe cubrir el activo de la herencia ya que sobre ella se constituyeron. No obstante, cuando existen gravámenes de derechos reales como: servidumbres, usufructo, uso o habitación, el legado sí será oneroso por lo que el legatario deberá cumplir con ellos.⁴³

El legado hecho en forma pura, puede convertirse en legado de tipo oneroso cuando el activo de la herencia no sea suficiente para cubrir el pasivo entonces, los legatarios deberán responder en forma subsidiaria con los herederos.

⁴³ Ibid., 104.

El Código Civil hace una regulación especial en cuanto a los legados de tipo oneroso. Se contempla en el artículo 1399 del CC, que el legatario puede quedar favorecido con varios legados al mismo tiempo. Si fueren dos legados en donde uno sea gratuito y el otro oneroso, no podrá aceptar el gratuito y repudiar el que no lo sea. No obstante, si ambos son gratuitos u onerosos, queda en libertad para aceptar o repudiar los que quiera.

2.2. CLASIFICACION DE LOS LEGADOS DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL MEXICANO

En la siguiente gráfica se presenta una clasificación de los legados conforme a la regulación que hace el Código Civil Mexicano.

LEGADOS

DE DAR:

COSAS CORPORALES (OBJETOS)	<ul style="list-style-type: none">-específicas (propias o ajenas del testador, de cosa gravada, de varias cosas con obligación de pagar una sola -alternativos)-genéricas (género, cantidad o elección)-de prestaciones periódicas (educación, alimentos o pensión periódica)
---------------------------------------	--

COSAS INCORPORALES

(DERECHOS)

- derechos reales (usufructo, uso y habitación)
- derechos personales (liberación, crédito, deuda)

DE HACER:

SERVICIOS

- prestación de servicios de tipo profesional
- la realización de algún encargo o cometido distinto

2.2.1. EL ORDEN QUE MARCA EL CODIGO CIVIL PARA EL PAGO DE LOS LEGADOS

Quando los bienes de la herencia no son suficientes para el pago de todos los legados, el Código Civil establece un orden que se debe seguir a fin de pagar los que tienen mayor importancia en virtud de la necesidad o derecho que tiene el legatario instituido. Para el debido pago el Código Civil en su artículo 1414 establece el siguiente orden:

- 1º Legados remuneratorios
- 2º Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes
- 3º Legados de cosa cierta y determinada
- 4º Legados de alimentos o educación
- 5º Los demás a prorrata

Aunque el legislador consideró que es el orden correcto, muy particularmente se cree que los alimentos y la educación deberían encabezar la lista, cuando se trate de casos en que sea de suma necesidad el obtener la cuota de dicha prestación para la supervivencia de las personas beneficiadas con el legado.

2.3. MODALIDADES Y CARGAS

El legado es una figura sucesoria la cual, debido a su naturaleza puede instituirse pura o simplemente, pero también puede sujetarse a cualquier tipo de modalidad o carga sin que afecte de fondo la institución. El legatario adquiere la propiedad de los bienes legados inmediatamente después de la muerte del autor testamentario aunque en ocasiones, la posesión del bien le es entregada hasta tiempo después. La razón de esto se debe precisamente a que el legado puede estar sujeto a modalidad o carga. Por lo tanto, hasta en tanto no se determine el objeto, no se llegue el término o no se cumpla con la condición o la carga impuestos por el testador, no se procederá a la ejecución del legado.

Cuando se transmite la universalidad de los bienes se habla de la figura del heredero la cual, sólo podrá sujetarse a condición tanto suspensiva como resolutoria. Si la institución versa sobre bienes determinados, ya se ha dicho con anterioridad, que se estará frente al legado, el cual podrá quedar sujeto a términos o a condiciones, sin que se presente ningún inconveniente legal ya que el legatario adquiere a título particular. Y esta forma de adquirir no acarrea ningún efecto jurídico en cuanto al momento de adquisición del bien. Pero, debe recordarse que la herencia puede distribuirse toda en legados. Cuando esto sucede, el legatario se equipara al heredero y entonces no podrá sujetarse el legado a término ni suspensivo ni resolutorio.

2.3.1. CLASIFICACION DE LOS LEGADOS EN CUANTO A SUS MODALIDADES

Los legados se pueden clasificar de acuerdo a sus modalidades. Los legados por sus modalidades estudian la vía que llevan; es decir, la forma en que el legatario adquirirá el bien. El legado puede instituirse pura y/o simplemente; puede gravarse con alguna condición o carga o; incluso, puede sujetarse a algún plazo, que podrá ser de realización cierta o incierta. Esto se produce en virtud de la libertad que la ley concede al testador para imponer condiciones al disponer de sus bienes, siempre y cuando no vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

2.3.1.1. LEGADOS PUROS Y SIMPLES

Se dice de los legados que se otorgan en favor del beneficiado sin imponer término, condición o carga alguna, son hechos en forma pura o simple, pues con ello se pretende otorgar una liberalidad lisa y llanamente al instituido. Aunque, si bien es cierto que con este tipo de legado el legatario tiene derecho a adquirir el bien desde el momento mismo de la muerte del testador. La entrega material no se hará hasta que el albacea haga la liquidación de la herencia y se garantice el pago de las deudas que haya dejado el testador. Una vez hecho el pago, se procederá a cumplir con los legados, sujetándose al orden de prelación que establece la propia ley.

2.3.1.2. LEGADOS SUJETOS A TÉRMINO

Para estudiar esta clase de legados, es necesario comprender el concepto de término. El término es un acontecimiento futuro de realización siempre cierta, con la utilización del término se sabe de ante mano que existe un plazo el cual, se tiene la certeza de que forzosamente llegará. El Código Civil dice en su artículo 1953: "Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto".

El término puede ser: a) suspensivo o, b) resolutorio.

a). El término suspensivo es un acontecimiento futuro de realización cierta el cual, hasta en tanto no se llegue el plazo, los efectos no se producen.

b). El término resolutorio o extintivo es un acontecimiento futuro de realización cierta en donde al llegarse el plazo se extinguen los efectos y cesan los derechos para el legatario.

Dado que el término es un acontecimiento futuro con él, se formaliza una obligación a un cierto plazo. El término aplicado en los legados es la prestación o servicio consignada en favor del beneficiado, solo que sujetándolo a un plazo determinado ya sea para que comience o termine dicha prestación o servicio. Se otorga un legado bajo término suspensivo cuando al llegar el plazo los efectos del legado comienzan a producirse en virtud del derecho que adquirió el legatario desde el momento del fallecimiento del autor. Cuando el legado es bajo término extintivo o resolutorio, quiere decir que los efectos se dejan de producir en favor del legatario una vez cumplido el plazo. En ocasiones la llegada del plazo sirve para que se comiencen a generar los efectos del legado en favor del legatario y en otras, la llegada del plazo sirve para extinguirlos. Mientras el plazo llega, tratándose de legado bajo término suspensivo, los bienes quedan en manos de los herederos quienes tendrán el usufructo de los mismos. En el caso del legado bajo término resolutorio cuando llega el plazo se extingue el derecho del legatario sobre el bien legado, tendrá que abrirse la sucesión legítima a fin de repartir el o los bienes entre los herederos legítimos. Se le tiene en este caso al legatario como un usufructuario del bien.(arts. 1366 y 1367 CC)

El plazo en el legado sujeto a término puede ser cierto o incierto pero de realización forzosa. Los legados bajo término suspensivo de día incierto pueden confundirse con la condición. La diferencia entre estas dos modalidades es que la condición es un acontecimiento futuro pero de realización incierta es decir, que puede no realizarse nunca y; en el caso del término suspensivo cuando es de día incierto, es un acontecimiento futuro de realización cierta que necesariamente va a llegar el día, pero que no se sabe

cuando, es un hecho que forzosamente se cumplirá con el sólo transcurso del tiempo pero que se ignora la fecha exacta. Por ejemplo, cuando se deja como legado una casa a una persona, pero hasta que muera el señor que vive en ella. La muerte es un suceso natural, sabemos que forzosamente todo ser humano debe morir, sólo que no se puede determinar la fecha exacta, es algo que definitivamente no se puede predecir.

Efectos del término

Existen dos periodos en las obligaciones a plazo en cada período se producen distintos efectos por razón del momento en que cada una se realice:

Del término suspensivo

Pendente el término. (Antes de que llegue el término) El derecho del legatario ha nacido sólo que se constriñe a la llegada de un cierto plazo, el que se presume llegará para poder ejecutar sus efectos. Por lo tanto, el plazo suspensivo sólo posterga la hora en que se producirán los efectos del derecho del beneficiado.

Cumplido el plazo. Una vez cumplido el plazo, desaparece el obstáculo que impide que se pueda exigir el derecho del beneficiado; en este caso el del legatario, como si nunca se hubiera afectado a un término su nombramiento.

Del término resolutorio

Pendente el término. Cuando el plazo pactado ha llegado el derecho existente o el crédito otorgado van a cesar.

Vencido el plazo. Al llegar la fecha estipulada el derecho se destruye, lo que trae como consecuencia el considerar que nunca existió tal derecho. De esta manera las cosas vuelven al estado que guardaban, como si nunca se hubiese producido ningún otro efecto.⁴⁴

2.3.1.3. LEGADOS SUJETOS A CONDICION

La condición es una modalidad que puede utilizarse a la hora de otorgar legados. El Código Civil autoriza al testador para disponer libremente de sus bienes y para que a la vez pueda imponer condiciones a sus legatarios. (art. 1344). La condición sólo suspende los efectos del legado en virtud de que el derecho del legatario existe desde el mismo instante del fallecimiento del autor, sólo que para que pueda ejercer su derecho tendrá que cumplir primero con la condición. Sin embargo, hay que comprender el concepto de condición, al respecto expresa el Código Civil: "La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto". (art. 1938)

⁴⁴ Lafaille, 1950, 53-54.

La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta. Es importante distinguir que el acontecimiento puede realizarse o no, pues de su realización va a depender el que se comiencen a generar los efectos del derecho del legatario. El testador puede imponer libremente condiciones tanto al heredero como al legatario las cuales, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales cuando no se regulen expresamente en el capítulo respectivo.(art. 1345 CC)

La condición se divide en diferentes grupos para un mejor estudio de sus modalidades en esta tesis se analizarán aquellas que acarrearán consecuencias jurídicas en los legados.

Condición suspensiva y resolutoria

La condición puede ser suspensiva o resolutoria. Será suspensiva cuando el acontecimiento futuro de realización incierta dependa de la existencia de un acto jurídico, de un derecho o de una obligación conforme a lo que dispone el artículo 1939 CC. Para que pueda cumplirse con el legado se debe llevar a cabo primero el acontecimiento futuro de realización incierta. De lo contrario, si no se cumple con la condición la institución caduca y deberá abrirse la sucesión legítima por lo que respecta a el bien que se dispuso como legado. (arts. 1599 frac. II y 1497 frac. I CC)

La condición resolutoria es el acontecimiento futuro de realización incierta que depende de la resolución de un acto jurídico, de un derecho o de una obligación. Una vez realizado el acontecimiento de que se trata, se extingue el derecho del legatario retrotrayéndose las cosas al estado que

guardaban. Dice el Código en el artículo 1940 que, cumplida la condición se resuelve la obligación, como si no hubiese existido.

Condiciones posibles o imposibles

Las condiciones que se impongan deberán ser de realización posible tanto física como legalmente, conforme lo establece el artículo 1347 del CC además, dice el artículo 1943 CC que deben ser lícitas. Para que la condición se considere eficaz debe ser posible tanto física como legalmente. Sólo aquellas circunstancias o hechos que su realización física sea humanamente posible de efectuar se consideran como válidas. Además, también existen condiciones que sí se pueden realizar pero que van en contra de la ley o las buenas costumbres. Por lo que su realización no será posible legalmente hablando.

Si la condición es imposible de realizar tanto física como legalmente, la institución será nula. (art. 1347). En este sentido, para Rójina Villegas la ley es incompleta pues para él es importante distinguir si se trata de condición suspensiva o resolutoria y de ahí determinar la validez de la institución. Si la condición imposible de dar o de hacer fuere suspensiva, la institución de heredero o legatario debe ser inexistente, ya que se sabe de ante mano que el acontecimiento futuro nunca tendrá realización. En tanto que, para la condición resolutoria imposible, la institución debe ser válida, toda vez que al saberse de ante mano que la condición nunca se realizará, el derecho del heredero o legatario que ya ha nacido desde el momento de la muerte del testador no se modifica y por tanto no resulta afectado en cuanto a su existencia jurídica.⁴⁵ Deblera declr entonces dicho precepto que, la condición

⁴⁵ Rójina, 1981, 50.

suspensiva física o legalmente imposible de dar o hacer, impuesta al heredero o legatario, anula su institución.

Para determinar la imposibilidad de la condición, hay que atender al momento de la muerte del testador. "Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida". (art. 1348 CC). Este precepto es muy acertado, en ocasiones no se puede saber sobre la posibilidad de la realización de la condición, dado que la condición que es imposible realizar al momento de otorgar el testamento, pudiera ser posible al momento del fallecimiento del autor, por circunstancias posteriores.

Existen condiciones que expresamente determina la ley nulifican la institución; y otras, que únicamente se tienen por no puestas, ya que no afectan de fondo la naturaleza del propio acto jurídico. En el caso de la figura del legado, se tiene:

a). Cuando se condiciona al heredero o legatario para que otorgue testamento en favor del testador o de alguna otra persona. Se considera como cláusula fideicomisaria y por lo tanto nula la institución conforme lo establecen los artículos 1349 y 1473 CC. Lo que estos preceptos estatuyen es que será nula la institución de heredero o de legatario cuando se les condicione a transmitir directamente los bienes en favor de un tercero. Las cláusulas fideicomisarias están prohibidas por la ley, por eso se nulifica la institución cuando se pretenda realizar una sustitución utilizando como vía al heredero o legatario. Sin embargo, cuando lo que el testador pretende es prohibir al heredero que enajene los bienes, o que nombre heredero o legatario de ellos a cierta persona; se tendrá por no puesta la condición y en consecuencia tendrá valdez la institución como si hubiese sido pura o simple.

b). Será nula la disposición en que se obligue a un hijo a transferir los bienes que herede de su padre a descendientes de ulterior grado porque se estaría ante una cláusula fideicomisaria.

c). La prohibición de no dar o no hacer se tendrá como no puesta, tanto el heredero como legatario son libres para disponer de sus bienes desde el momento de la apropiación. El condicionar de esta manera restringe indebidamente la voluntad del instituido (art. 1355 1ª parte CC.).

d). "La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario se tendrá por no puesta"(art. 1355 2ª parte CC.). Además del precepto que establece la prohibición de condicionar de esta manera, debe recordarse que la calidad de heredero o legatario una vez asumida es irrevocable.

e). "La condición impuesta al heredero o legatario de tomar o dejar de tomar estado se tendrá por no puesta"(art. 1358 CC). Sin embargo, dice el artículo 1359 que podrá dejarse el uso o habitación o una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo el beneficiado.

f). "La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anula su institución" (art. 1347 CC).

g). Las condiciones que sean ilícitas nullifican definitivamente la Institución.

Condiciones potestativas

Para el cumplimiento de la condición tanto suspensiva como resolutoria no se podrá depender de la exclusiva voluntad del deudor. El artículo 1942 CC establece que el deudor de obligación condicional debe abstenerse de realizar todo acto que impida su cumplimiento. Además, el artículo 1944 CC determina que será nula dicha obligación condicional cuando su cumplimiento dependa del deudor y; el artículo 1945 CC lo confirma al establecer que "se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento". Por lo tanto, el cumplimiento de la condición no debe depender de la voluntad del obligado a cumplir con el legado.

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto 1346 CC, si la condición impuesta al heredero o legatario no se cumple, no afectará a estos siempre y cuando hayan empleado todos los medios necesarios para su realización. A esto se le conoce como el cumplimiento interpretativo de la condición.⁴⁶

Existen condiciones que su realización depende exclusivamente de la voluntad del heredero o legatario, en la doctrina se les conoce como condiciones puramente potestativas. La realización del hecho futuro e incierto sólo dependerá de la voluntad de heredero o legatario. El legatario es el beneficiado con el legado, por lo que el cumplimiento de la obligación condicional debe depender forzosamente de su voluntad, si no la cumple estará repudiando su derecho. Caso contrario, si realiza el hecho futuro e

⁴⁶ Vid. De Ibarrola, 1981, 772.

incierto. estará aceptando y en consecuencia, se comienzan a generar todos los efectos del derecho ya existente en su favor. Por lo tanto, si puede dejarse al arbitrio del legatario la realización del hecho y por lo tanto se estará frente a una condición puramente potestativa.

Cuando el cumplimiento de la condición depende de la voluntad en parte del legatario y en parte de un tercero, se le conoce como condición simplemente potestativa.

Condiciones casuales y mixtas

En cuanto a las condiciones casuales, se les considera así cuando su realización depende del acaso o de la casualidad. Para las condiciones mixtas se presentan dos situaciones, la casualidad o el acaso y la voluntad de un tercero. Al respecto el artículo 1356 CC dice: "Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Condiciones Positivas y Negativas

Las condiciones tanto suspensivas como resolutorias, se consideran positivas cuando al realizarse la obligación, comienzan a generarse sus efectos. De tal

suerte que se les considera perfectas desde el momento del cumplimiento de la condición. No obstante, hay ocasiones en que para cumplir con ellas se requiere de la intervención de la voluntad de un tercero, por lo que los artículos 1346 y 1352 CC contemplan respectivamente que:

La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o legatario, no perjudicará a estos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquélla.

Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel a cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Existen las condiciones negativas que son aquellas que se refieren a la no realización de un hecho. De ahí se tiene que, se tendrán por cumplidas hasta que exista la certeza de que ya no podrán ejecutarse. Por ejemplo, cuando se establece un plazo para la realización del hecho o del acto. Cabe mencionar que el artículo 1355 CC se encuentra en este supuesto, al decir:

La condición de no dar o de no hacer se tendrá por no puesta. La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.

El caso anterior, confirma la validez de la institución, pero la nulidad de la condición negativa. Para el legislador lo que prevalece es la institución y la condición viene siendo secundaria, por lo que la considera como no puesta.

Efectos de las condiciones

Como ya se comentó con anterioridad, las condiciones pueden ser suspensivas o resolutorias; de acuerdo con ello y conforme al momento en

que se observen van a tener distintos efectos. Existen tres períodos en las condiciones, por tanto, en cada uno de los períodos se van a producir distintos efectos. Dichos efectos variarán de acuerdo al tipo de condición. Los tres períodos se conocen en la doctrina como: *pendente*, *existente* y *deficiente conditione*.

En las condiciones suspensivas *pendente conditione* (antes de que la condición se cumpla), mientras no se cumpla la condición el acto no produce todos los efectos hasta en tanto no se cumpla con el acontecimiento futuro de realización incierta; el caso de *existente conditione* (una vez cumplida la condición), el cumplimiento de la condición produce que los efectos del acto se retrotraigan al momento de la muerte del *de cuius*, teniendo derecho el legatario a que se le entregue su legado con los frutos respectivos, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa. (art. 1360 CC.); en el caso de *deficiente conditione* (cuando ya se sabe que la condición no habrá de cumplirse), se tiene por no celebrado el acto desde el momento en que se otorgó y no se produce ningún efecto por tanto, el derecho del legatario no nace y deberá abrirse la sucesión legítima por lo que a esa parte de la herencia corresponda.

En la condición resolutoria *pendente conditione*, el acto produce todos sus efectos desde el momento de la muerte del autor como si fuere puro o simple, pero la vigencia del mismo va a depender del cumplimiento del acontecimiento futuro de realización incierta; en el caso de *existente conditione*, cuando la condición resolutoria se cumple, el derecho del legatario se destruye o se resuelve, lo que significa que deja de producir sus efectos dicho legado. En este caso también existe retroactividad de la ley, ya que con el cumplimiento de la obligación los efectos se retrotraen al momento de su nacimiento, debiendo abrirse la sucesión legítima por lo que a esa parte corresponda; *deficiente conditione* es decir, cuando se tiene la certeza de que la condición no ha de cumplirse, el acto se hace irrevocablemente

perfecto, teniéndose por definitivamente producidos todos sus efectos como si la institución fuese pura y simple.⁴⁷

2.3.1.4. LAS CARGAS EN LOS LEGADOS

La carga es una obligación accesoria que se impone al adquirente de una liberalidad. Consiste en una prestación que accede a la principal y que contiene una obligación que hay que cumplir, la cual se establece conjuntamente con la forma en que se deberá ejecutar el legado. La carga que grava un legado se conoce como legado de tipo oneroso. No obstante, el hecho de imponer una carga a el heredero o al legatario, no les impedirá que adquieran inmediatamente sus derechos principales (art. 1350 CC.), a menos que se impongan como condición suspensiva, pues entonces tendrá que realizarse la carga para que comiencen a generarse los efectos del legado.

El fin de la carga no puede ir en contra de las buenas costumbres o de la ley simplemente es una obligación accesoria que se impone al que adquiere una liberalidad y que por tal motivo se encuentra obligado a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa. Araujo Valdivia expresa su concepto de la carga diciendo:

Son cargas las obligaciones que el testador impone al heredero o a cualquiera otra persona a quien deja alguna manda o legado, como si los carga con un usufructo, servidumbre o renta vitalicia a favor de un tercero.⁴⁸

⁴⁷ Araujo, 1965, 428.

⁴⁸ Ibid., 427.

La carga se impone en los legados dentro del cuerpo de un testamento. Esta, puede implicar que el gravado tenga que realizar actos valiables en dinero que puedan disminuir el monto de la liberalidad obtenida. Si bien, el gravado a cumplir con la carga, no puede renunciar a ella y aceptar el legado; sí puede renunciar al legado y no aceptar ni una cosa ni la otra. (art. 1397 CC.). Sin embargo, el artículo 1399 CC faculta al legatario para aceptar o repudiar libremente cuando se trate de dos legados que sean onerosos o gratuitos, pero si uno fuera oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea.

Existe una diferencia entre la carga y la condición Jose Puig Brutau⁴⁹ manifiesta que la carga obliga a su cumplimiento pero no anula la institución en el caso de que no sea posible su realización; mientras que la condición anula la institución al no cumplirse, pero no obliga ya que el legatario es libre de aceptar o de repudiar su derecho.

Para ampliar el concepto anterior, se tiene que la carga sobre un legatario puede ser por ejemplo: que el legatario cumpla a su vez con un legado de alimentos en forma vitalicia en favor de alguna persona, con lo que se constituye un sublegado. El no cumplir con la carga, no invalida la institución de legatario, ya que una vez asumida no puede perderse dicha calidad. No obstante, tiene derecho el beneficiado con el sublegado de alimentos a ejercer acción judicial en contra del legatario obligado, con el fin de que cumpla con la carga impuesta por el testador.

En la condición, la situación es distinta ya que el no cumplimiento sí invalida la institución, como todavía no se comienzan a generar los efectos del derecho en favor del legatario; el cumplimiento de la obligación es el escalón que falta para que se complementen los requisitos que se exigieron como última voluntad del otorgante y si no se cumple, la institución se invalida y no produce ningún efecto.

⁴⁹ Puig, 1963, 326.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La imposición de una carga constituye algo más que unos simples consejos o pedidos, pero no trasciende en el acto jurídico debido a que es un hecho accidental y accesorio que se incluye en el acto de liberalidad.

2.4. EXTINCION DE LOS LEGADOS

El derecho para otorgar legados es atribuible a todo individuo que tenga capacidad para testar sin embargo, ya constituido un legado puede extinguirse por ser ineficaz o porque se declare su nulidad después de otorgado.

Para que un legado se extinga es preciso que primero exista. Se dice que se extingue un legado cuando al momento de otorgarlo era jurídicamente posible realizarlo, pero que por una causa posterior se vuelve irrealizable. Se estará entonces frente a la caducidad del legado:

La caducidad es así la invalidez de toda disposición testamentaria, y especialmente de las mandas o legados, fundada en una causa sobreviniente al testamento, por oposición a la nulidad que, produciendo idéntico efecto, descansa en una causa insita en el propio testamento y es eficaz desde su origen.⁵⁰

De acuerdo con De Gasperi, la caducidad del legado se produce cuando ya otorgado eficazmente, por una causa posterior se vuelve irrealizable. En tanto que la nulidad obedece al criterio de que desde su origen ya iba viciado su objeto o le faltaba algún elemento para que fuera legalmente existente, lo que

⁵⁰ De Gasperi, 1953, 157.

hace que se produzca su nulidad y por lo tanto se extinga. De acuerdo con esto Ripert y Boulanger dicen:

Un legado se dice cáduco cuando no puede producir sus efectos, pese a la voluntad del testador, porque la disposición testamentaria no satisface las condiciones legales.⁵¹

Cabe distinguir que la extinción de un legado puede originarse porque sea cáduco o por nulidad del mismo. Las causas de extinción en los legados pueden producirse por: el testador, el legatario, o por la cosa legada.

Un legado se extingue por causa del testador:

- a) Cuando éste revoca su testamento o la cláusula que contiene dicho legado,
- b) Cuando el testador enajena la cosa legada, o la pierde,
- c) Cuando el legado se funde en una causa expresa que resulte errónea, como el caso de los legados remuneratorios,
- d) Cuando el testador establece condiciones físicas o legalmente imposibles de dar o hacer, y;
- e) Cuando se establece una cláusula fideicomisaria.

Por causa del legatario:

- a) Cuando éste es incapaz para heredar, dicha incapacidad se tomará en cuenta hasta el momento de la muerte del autor como se desprende del artículo 1334 CC,

⁵¹ Ripert y Boulanger, 1965, 369.

b) Cuando fallece el legatario antes que el testador; o cuando muere el legatario después que el testador pero antes de que se llegue el término o de que se cumpla la condición.

c) Cuando se trate de un legado de educación se extinguirá al llegar el legatario a la mayoría de edad o al contraer matrimonio antes de llegar a ella. Si éste consiste en alimentos y el testador no dispuso otra cosa, se terminará al morir el legatario.

d) Cuando el legatario repudie su derecho y no acepte el legado.

En cuanto a la cosa legada, el legado queda sin efectos:

a) Si la cosa perece cuando aún vive el testador, o después de su muerte, pero sin culpa del heredero,

b) Cuando la cosa sale del comercio de los hombres,

c) Cuando la cosa no existe en la herencia,

d) Cuando la cosa es ajena, y;

e) Cuando existe indeterminación de la cosa.

Por lo tanto, un legado que caduca o que es nulo lo que produce es la extinción del acto jurídico, del legado, retrotrayéndose las cosas al estado que guardaban hasta antes de otorgarse el legado, como si nunca hubiese existido. La nulidad en el caso de los legados es absoluta, no puede ser relativa ya que al ejecutarse el legado ya no existe forma de ratificar, convalidar o confirmar pues quien lo otorgó ya no existe, de manera que es imposible que se hable de una nulidad relativa en materia de legados.

CAPITULO 3

EL ACTO DE LIBERALIDAD EN EL LEGADO

3.1. NOCION DE LIBERALIDAD

El sentido de la palabra liberalidad, consiste en el acto desinteresado de transmitir gratuitamente un beneficio, que se traduce en un valor pecuniario. La liberalidad se concibe como una virtud moral que consiste en la transmisión generosa de un bien, sin esperar nada a cambio. La Enciclopedia Jurídica Española, al tratar el vocablo Liberalidad, la define como: "dádiva de bienes propios en beneficio de un semejante"⁵². Por lo tanto, se entiende que la liberalidad constituye una dádiva de bienes que se hace en favor de un individuo, con la intención de procurarle un beneficio, sin pretender compensación ni recompensa alguna para su otorgante.

Existen dos tipos de liberalidades: la liberalidad entre vivos llamada donación y la liberalidad por causa de muerte, conocida como legado.

El legado y la donación son actos jurídicos solemnes; mediante ellos se pueden otorgar liberalidades, ya que de acuerdo con los conceptos expresados la liberalidad implica siempre un beneficio económico en favor de alguien. Por lo tanto, sólo existen dos formas de transmitir a título gratuito: una es vía contractual y la otra es vía testamentaria. Esta tesis se enfoca

⁵² Enciclopedia Jurídica Española, t. XXI, pág. 337.

únicamente a las liberalidades otorgadas en testamento es decir, las que se otorgan mediante la figura del legado. Emplear esta vía, es una forma muy fidedigna para asegurar la protección de los bienes y garantizar que se cumpla la voluntad del autor testamentario después de su muerte. No obstante, todo acto de liberalidad otorgado en testamento mediante un legado puede ser revocado, dado que el testamento es revocable.

En el entendido de que un acto de liberalidad puede otorgarse vía testamentaria a través de la figura del legado disponiendo sólo a título particular de los bienes hereditarios. Antonio de Ibarrola dice:

Es una disposición atributiva de un derecho particular a cargo de la herencia, inspirada en el ánimo de beneficiar, ya que normalmente con el legado se otorga una liberalidad por causa de muerte y se determina una sucesión a título particular del favorecido al disponente.⁵³

En apariencia, el legado es una forma testamentaria que se utiliza para realizar actos de liberalidad. "Se denominan actos de liberalidad aquellos en que una persona dispone de sus bienes, en uso, dominio o cualquier otra forma y aún de sus actividades, a favor de otro y sin retribución alguna"⁵⁴. Es decir, que los legados entonces constituyen transmisiones gratuitas de bienes, derechos o acciones que reportan un beneficio económico en favor del legatario.

Sin embargo, los legados no siempre reportan un beneficio económico puro ya que en ocasiones, pueden resultar gravados con alguna carga, lo que genera un legado de tipo oneroso.

Con la carga que se grava al legatario, se genera una obligación de dar o de hacer en beneficio de un tercero. Es una obligación accesoria que no afecta de fondo la institución del legado pero, ¿Qué implica entonces?, ¿El legado no puede definirse como algunos lo hacen, como un acto de

⁵³ De Ibarrola, 1981, 809.

⁵⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, t.VIII, pág. 473.

liberalidad?, ¿Porqué se imponen cargas al beneficiado para realizar o dar algo?

Entonces, nos encontramos ante la disyuntiva de determinar si el legado es un acto de liberalidad puro en favor del instituido, o el legado no debería considerarse como acto de liberalidad como la mayoría de los autores lo definen pues en ocasiones se encuentra gravado con una carga de dar o hacer alguna cosa o servicio y por lo consiguiente ya no se obtiene el citado beneficio económico puro. Por otro lado, puede ocurrir que en ocasiones el monto del legado se absorva completamente por el costo de la carga. Por ejemplo: dejo como legado a mi sobrina la propiedad de la casa en que viví pero, para adquirirla primero debe hacer las reparaciones y dar el mantenimiento adecuado, en virtud de que se encuentra en ruinas. Con esta disposición se otorga una liberalidad, pero desde el punto de vista de lo económico, las reparaciones pueden implicar un costo mas elevado que el propio valor de la casa, considerando el aspecto de tipo inflacionario que hace que el precio de los materiales aumenten de valor y; por otro lado, las casas con el transcurso del tiempo se deprecian, disminuyendo su plusvalía.

Los legados que reportan una carga se les conoce por la doctrina como legados de tipo oneroso, dichos legados no obligan al legatario a su cumplimiento, pues el legatario puede repudiarlos. Si los acepta, el incumplimiento de ellos no invalida la institución, pero sí puede ser obligado a su cumplimiento vía judicial (conforme al artículo 1983 del Código Civil "la falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 2027 y 2028"). La situación del legado de tipo oneroso es muy compleja, cabe preguntar ¿Qué pasa entonces cuando el monto de la carga rebasa el valor del bien objeto del legado?, ¿Ya no es entonces un legado por no constituir una liberalidad dicha transmisión?

Surgen de esta manera, varios cuestionamientos en base al acto de liberalidad que debe representar el legado, de acuerdo a las definiciones expuestas por algunos autores. Por eso, esta tesis trata de responder la

pregunta ¿Porqué el legado es considerado como un acto de liberalidad, cuando incluso en algunos casos implica una carga para el legatario?

3.2. EL DEBATE SOBRE EL ACTO DE LIBERALIDAD EN EL LEGADO

Una respuesta que resuelve el cuestionamiento planteado anteriormente es que el legado se considera como un acto de liberalidad, porque aún cuando en algunos casos exista una carga ésta, nunca debe exceder el monto del legado, y aunque sea mínima debe obtener una ganancia el legatario. De esta manera, sigue siendo válido el principio de liberalidad en el legado.

No obstante, existen diferentes autores que en la doctrina han analizado este conflicto y opinan lo contrario al decir, que no es un acto de liberalidad por el simple hecho de que exista una carga.

No es liberalidad cuando la carga rebasa el monto del legado. Para que la liberalidad sea un principio legal, se basa en la consideración de que el beneficio no sea perjudicial al objeto del mismo.⁵⁵ De la idea que antecede se desprende, la negativa de algunos a considerar como una liberalidad aquellos actos en donde no exista por así decirlo, un lucro a favor del instituido. No existe el principio de liberalidad cuando el beneficio obtenido no reporta una ganancia económica pura y cuando además, puede constituir una pérdida para el que lo recibe en virtud de la cuestión inflacionaria que haga que la carga rebase el valor del monto del objeto legado; o simplemente porque el

⁵⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, t. VIII, 471.

testador no se percató de ello y el legado otorgado fue menor al costo de la carga.

En virtud de que el derecho mexicano concede la más amplia libertad para testar como lo expresa el artículo 1295 del código civil:

"Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Los legados pueden otorgarse libremente, el artículo 1295 CC expresa la facultad que tiene el testador para imponer cargas a los legatarios. Antonio de Ibarrola considera que el legado representa en ocasiones una liberalidad: y en otras, tan sólo es una forma jurídica de cumplir con una obligación. El hecho de que el legatario obtenga un lucro debido al legado recibido, es un suceso normal, pero no es indispensable, pues la ley no lo exige. Incluso, el legado puede estar gravado y por tanto, dicho gravamen tener el mismo valor o superar al del objeto legado. Por otro lado, analiza la existencia de otro tipo de legados que carecen de un valor económico, teniéndolo tan sólo de tipo moral v.gr. cartas de familia, recuerdos sin valor.⁵⁶ Apegándose al criterio de Antonio de Ibarrola, se tendrá que entonces los legados no pueden definirse legalmente como un acto de liberalidad, y que sólo es una forma jurídica de disponer encargos, mandas o imponer obligaciones a un individuo para que de alguna manera tenga una obligatoriedad el encargo hecho por el autor testamentario.

Sin embargo, el considerar como esencial el acto de liberalidad para la existencia del legado es un punto que se discute entre los doctrinarios, debido a que puede ocurrir que el legatario fuese privado de su beneficio, en virtud de que la carga o gravámen resultaran mayores que el costo del legado, absorbiendo por lo tanto, la mencionada atribución patrimonial.

⁵⁶ De Ibarrola, 1981, 808-809.

De esto se desprende el porqué algunos autores nieguen que el carácter de liberalidad sea algo esencial al legado, esta teoría es la que va en contraposición a la que lo define como un acto de liberalidad *mortis causa*.

La definición que presenta Justiniano es una de las más famosas que se conocen en el derecho de base romana, él dice. "*legatum ilaque est, donatio quaedam a defuncto relicta*",⁵⁷ (legado es una especie de donación dejada por el difunto). De ella resulta que varios autores han expresado su negativa al considerar que no es esencial al legado la idea de donación o liberalidad.

Lo niegan por ejemplo, Windscheid y Fadda, fundándose en que la ventaja patrimonial que represente el legado puede ser absorbida completamente por las cargas que se impongan al legatario.⁵⁸

La idea anterior se entiende lógica, ya que liberalidad significa la transmisión de algo a título gratuito, es pues, el desprendimiento de un valor de tipo económico que va a representar un empobrecimiento para el otorgante y un enriquecimiento patrimonial para el beneficiario. Entonces, el legado deja de ser una liberalidad desde el momento en que existe un gravámen o carga, por dejar de constituir un beneficio puro. Con mayor razón cuando el monto del gravámen llega a ser superior al del objeto legado. Cuando esta situación se presenta, podría pensarse que no es propiamente la intención de beneficiar al instituido, sino que la de cargar con un gravámen al sujeto. No obstante, esto no puede proceder por la razón de que se aplica el beneficio de inventario, que protege el propio patrimonio del legatario.

Carnelutti, considera que la idea de liberalidad es de la naturaleza del legado, pero no forma parte de su esencia. De esta forma tampoco atribuye esta característica como esencial a la figura del legado.⁵⁹

⁵⁷ Justiniano, 1976, 160.

⁵⁸ Castán, 1942, 555.

⁵⁹ Carnelutti, 1979, 88.

En contraposición a la teoría que niega como esencial al legado el acto de liberalidad existe otra que lo afirma. Borda expresa que el legado es "una liberalidad hecha en un testamento, por la que se transmiten al beneficiario derechos o excepciones de carácter patrimonial, sobre objetos particulares".⁶⁰ Aunque afirma que es definitivamente una liberalidad, también acepta que no en todos los casos hay verdadera liberalidad; por ejemplo, no la hay en los legados remuneratorios, cuando el legado no supera en cuanto a su valor lo que representan los servicios objeto de la retribución.

Tampoco se presenta dicha liberalidad en los legados de tipo oneroso, en los casos que la carga insuma el valor de éste. Por la existencia de este tipo de legados, algunos autores niegan esta característica al legado. No obstante, debe tenerse como un acto de liberalidad pues la intención del legante es beneficiar; se presenta con más frecuencia esta situación que los casos anteriores que vienen siendo la excepción.

Fornieles dice: "se llama legado a la donación de un objeto particular hecha para después de la muerte".⁶¹ Entendiéndose, que la palabra donación se utiliza para delimitar que se trata de una ventaja patrimonial, lo mismo que el de liberalidad, ambos conceptos significan un desprendimiento de algo con el ánimo de beneficiar. Independientemente de lo anterior, en ciertos casos pueden existir cargas que absorban por completo el valor del objeto legado, lo que de todas formas no altera el propósito del otorgante, que es el de beneficiar, aunque no resulte finalmente.

Como síntesis de este debate nos parece acertada la apreciación de D'ors, que dice: "El legado tiene siempre por objeto una atribución patrimonial lucrativa; es decir, que no obliga en nada al legatario, salvo que exista una carga modal".⁶² Para este autor, los legados sirven para conceder alguna ventaja a una persona que no es heredera, pero que a satisfacción propia del

⁶⁰ Borda, 1991, 446.

⁶¹ Fornieles, 1958, 201-202

⁶² D'ors, 1975, 171.

legante merece dicho beneficio. De acuerdo con este criterio, es cierto que el legado puede asumir diversas formas y que se otorga con la intención de cumplir con distintas causas; pero generalmente, es una disposición hecha con el ánimo de beneficiar, aunque a la hora de ejecutar el legado no resulte así, pues en estos casos se atiende a la idea de que el beneficio es de orden puramente jurídico o psicológico, ya que el acto fue concebido y realizado con el espíritu de favorecer al legatario.

PROPUESTA

Considero que la propuesta ofrece una mejor explicación al conflicto al tener en cuenta que, la intención pura del legante es la de otorgar un beneficio *post mortem* y no lo que pudiera aparentar, el imponer cargas o perjudicar al legatario.

Particularmente me inclino por la teoría que considera que el legado sigue siendo un acto de liberalidad, aún cuando en ocasiones se constituya un legado con una carga o gravámen.

El Código civil en su artículo 1285 está aceptando que el legatario puede quedar gravado con cargas. El legado es definido por la mayoría de los autores como un acto de liberalidad. Por lo tanto, si la ley permite que se grave con cargas y aún así se le sigue considerando por la doctrina como un acto de liberalidad, es lo que lleva a determinar que sí será el legado un acto de liberalidad, mientras se respete el principio de la liberalidad y no se rebase con la carga el valor del objeto legado y, aunque mínima sí reporte una ganancia para el instituido. De lo contrario se rompe con el principio de la liberalidad, que consiste en que la intención pura del legante es la de realizar una transmisión generosa de un bien.

Para apoyar el porqué la carga nunca debe de exceder el monto del legado se tiene que el código civil en su artículo 1678 contempla que toda herencia se tiene recibida a beneficio de inventario que no permite la confusión de patrimonios además, el código civil en su artículo 1418 permite la renuncia al legado cuando el monto de la carga sea superior al propio legado. Dice el citado artículo: "Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció".

Se concede plena libertad al legatario para aceptar o repudiar su legado. De acuerdo con este precepto, se considera que si el legado fuere perjudicial para el instituido, raro sería que lo aceptara, a sabiendas de que ello representaría una merma en su patrimonio propio. Aunque, es factible la aceptación en un caso como el anterior, cuando se trate de legados con carácter sentimental. Por lo tanto, se confirma la idea de que el legado no debe representar una pérdida para el legatario, y, aunque sea mínima debe existir una ganancia en favor de éste. Recuérdese que la intención del testador al otorgar un legado es la de crear una liberalidad. La liberalidad consiste en un acto desinteresado de transmitir al instituido un beneficio, aunque por las circunstancias especiales de la época en que se surtan los efectos de éste debido a la inflación, ya no implique propiamente ese beneficio y sí reporte pérdida o, simplemente sea equiparable lo que se recibe y lo que se paga en virtud de la carga o gravamen.

El legado constituye una liberalidad. El código regula los legados gratuitos y los de tipo oneroso. (art. 1399). Lo que quiere decir, que la ley sí acepta que un legado pueda gravarse y que ya no represente puramente un beneficio. Mediante un legado de tipo oneroso se transmite una ganancia pero, se obliga al legatario a cumplir con una carga o gravamen.

Se han mencionado ya los legados simples, que implican una liberalidad pura, también aquéllos que se encuentran gravados con cargas, pero que a pesar de ello deben reportar un beneficio y que se conocen como legados onerosos. Pero, existen legados sobre legados, mismos que reciben el nombre de sublegados. Los sublegados se consideran como legados de tipo oneroso ya que consisten en una carga o una obligación impuesta al legatario de dar o hacer algo en beneficio de un tercer instituido, sin que deje de reportarle al legatario gravado con el legado un beneficio, aunque sea mínimo. Por ejemplo, entregar la propiedad de mi casa a Juan, pero que cumpla con la carga de dar alimentos a mi madre de por vida. Otro ejemplo sería, dejar la nuda propiedad de mi casa a Pedro, pero el usufructo vitalicio de la misma, a mi madre.

De alguna manera se sugiere como propuesta al legislador el considerar que: cuando la carga en el legado, por circunstancias de tipo inflacionario y por la fecha de la ejecución en virtud del tiempo transcurrido, resulte que por el mencionado legado ya no se obtenga una ventaja económica y, que por el contrario reporte una pérdida, se opte por alguna de las siguientes soluciones:

1ª Que el legado se tenga como inoperante o;

2ª Que quede al libre albedrío del legatario el aceptarlo y absorber por su cuenta los gastos de la carga cuando ésta rebase el costo del propio objeto legado.

CONCLUSIONES:

1ª El legado es un acto jurídico de tipo unilateral que únicamente puede constituirse en testamento. Hasta después de la muerte del *de cujus* comenzarán a surtir efecto los derechos del legatario instituido. Así, el legado nace como un acto jurídico cuando el testador manifiesta su voluntad, para que posteriormente a su muerte se comiencen a producir las consecuencias jurídicas, que en este caso es la adquisición del legado.

2ª El legado es una figura que se puede sujetar a cualquier modalidad o carga, ya que no se afecta con ello la esencia de la disposición, pues la adquisición posterior del legado no altera la naturaleza del legado como en el caso del heredero que sí afecta. Sin embargo, para que surta efectos el legado inmediatamente a la muerte del testador, es necesario que no se encuentre sujeto ni a término suspensivo, ni a condición suspensiva; que el objeto sea determinado o determinable y; que se especifique claramente el nombre de la persona instituida.

3ª Como vimos, el legado es una disposición testamentaria que se utiliza para transmitir gratuitamente bienes o servicios a título particular, con el fin de crear una liberalidad en favor de un individuo perfectamente determinado. De acuerdo con esta definición, se encuentra la existencia de un debate, de ello podemos concluir lo siguiente: Quienes afirman que el legado deja de ser un acto de liberalidad con el solo hecho de que se incluya una carga, no se percatan, ni observan que la intención pura del legante es la de otorgar un beneficio. Si bien es cierto que con la imposición de la carga, se genera una

obligación y que por tal motivo se grava al legatario, hay que observar que aunque resulte finalmente dicha obligación para el legatario un perjuicio, lo que realmente se pretendió fue crear un beneficio aunque haya resultado que dicho legado no lo fue en su totalidad al ejecutarse.

4ª El legado siempre es un acto de liberalidad, incluso cuando implica una carga. Dado que, la carga nunca puede exceder el monto del legado, el principio de liberalidad es siempre y absolutamente válido. Considerando esta situación como válida, el legado deja de serlo cuando la carga rebasa el monto del valor del propio legado ya que se rompe con el principio del beneficio de inventario consignado en favor del heredero y legatario que protege siempre su propio patrimonio, sin permitir que exista confusión entre los patrimonios propios y el que adquieran en virtud de la sucesión. Además, como se desprende de los artículos 1400 y 1418 del código civil el legatario puede repudiar libremente su legado cuando la carga que se le haya impuesto no sea de su agrado, pudiendo deberse a que la carga rebase el monto del propio objeto legado.

5ª De la conclusión 3ª y 4ª se puede afirmar que el acto de liberalidad que es atribuible a los legados es un principio que se cumple tanto en la doctrina como en la práctica. En la doctrina se cumple puesto que se considera esencial para la existencia del legado, otorgar una liberalidad en favor del legatario. Lo que fundamenta y da vida a la figura del legado es precisamente el efecto de transmitir gratuitamente un beneficio. Por eso se separa esta figura de la del heredero quien tiene toda la representación económica del difunto, tanto activa como pasiva. Con el legado, generalmente se conoce la verdadera intención del testador, pues con la aplicación de éste, se transmiten los derechos en favor de las personas que en realidad quiso beneficiar. En la práctica, se observa que por lo general con esta figura lo que se hace es transmitir beneficios económicos puros; más que el imponer cargas o gravámenes. La realidad es que con el legado se pretende asegurar

el bienestar económico, o demostrar de alguna manera el afecto o la gratitud hacia alguna persona por la buena relación que tuvo con el autor durante su vida.

6ª Finalmente se ofrece una propuesta al legislador en la cual se manifiesta que en la práctica puede suceder que el legado en virtud de la carga que lo grava, ya no arroje una ganancia económica debido al tiempo en que se otorgó el legado y por las circunstancias de tipo inflacionario resulta una pérdida para el legatario. Por lo tanto, se hace la siguiente propuesta:

a) Que el legado se tenga como inoperante, o;

b) Que quede al libre albedrío del legatario el aceptarlo y absorber por su cuenta los gastos que resulten en virtud de la aceptación del legado.

BIBLIOGRAFIA

De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Porrúa, 5ª ed., México, 1981, 1090 pp.

Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones, Cajica, México, 1965, 567 pp.

Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, Sucesiones, Porrúa, 5ª ed., México, 1981, 581 pp.

Floris Margadant, Guillermo, El derecho privado romano, Esfinge, 14ª. ed., México, 1986, 530 pp.

Ortolan, M., Instituciones de Justiniano, edit. Heliasta, edic. bilingüe, Buenos Aires, 1976, 369 pp.

Iglesias, Juan, Derecho romano, Instituciones de derecho privado, Ariel, Barcelona, 1972, 752 pp.

D'ors, Alvaro, Elementos de derecho privado romano, Ediciones Universidad de Navarra, 2ª edic., Pamplona, 1975, 267 pp.

Gutiérrez y González, Ernesto, El patrimonio, Porrúa, 3ª ed., México, 1990, 1059 pp.

Buenrostro Baez, Rosalía y Baqueiro Rojas, Edgard, Derecho de familia y sucesiones, Harla, México, 1990, 493 pp.

De Pina Vara, Rafael, Elementos de derecho civil mexicano, Porrúa, 9ª ed., México, 1983, 411 pp.

Puig Brutau, José, Fundamentos de derecho civil, Bosch, Barcelona, 1963, 514 pp.

Lafaille, Héctor, Derecho civil, t. VII, Vol. II, Ediar, s.a., Buenos Aires, 1950, 591 pp.

Ripert, Georges, Boulanger, Jean, Tratado de derecho civil, (tr. Deila García Daireaux), La ley s.a., t. XI, Buenos Aires, 1965, 472 pp.

Castán Tobeñas, José, Derecho civil español, común y foral, t. IV, Ediciones reus, 6ª edic., Madrid, 1942.

Sartori, Giovanni, La política, lógica y método en las ciencias sociales, Fondo de cultura económica, 3ª edic., México, 1995, 335 pp.

Borda, Guillermo A., Manual de sucesiones, Perrot, 11ª edic., Buenos Aires, 1991, 559 pp.

Fornieles, Salvador, Tratado de las sucesiones, Vol. II, Tipográfica editora argentina, 4ª edic., Buenos Aires, 1958, 428 pp.

De Gásperi, Luis, Tratado de derecho hereditario IV, Tipográfica editora argentina, Buenos Aires, 1953, 372 pp.

Carnelutti, Francesco, Metodología del derecho, (tr. por Angel Ossorio), 2ª edic., México, 1979, 78 pp.

Enciclopedia Jurídica Omeba, ts. VIII y XVII, Buenos Aires.

Enciclopedia Jurídica Española, t. XXI, España.

Código Civil Mexicano, Porrúa, México, 1998.